



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1735

Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

Bogotá D. C., noviembre de 2023.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de ley, por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Representante a la Cámara, me permito radicar el proyecto de ley por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,

 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Comunes	 Daniel Carvalho Mejía Representante a la Cámara
 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público

homenaje al *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida* por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la artista expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y autorizar la financiación por parte de la Nación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica del *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida*.

Artículo 2º. Reconocimiento Histórico. La Nación exalta y reconoce el trabajo, la labor y el legado que dejó la artista expresionista Débora Arango Pérez cuyas obras, pinturas, posturas y críticas sociales aportaron para la construcción de la cultura artística colombiana.

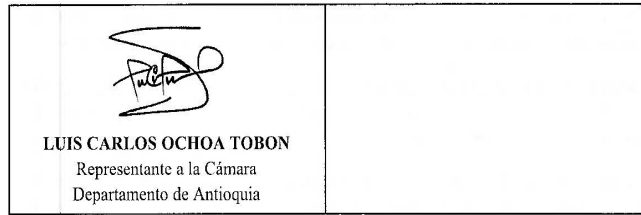
Artículo 3º. Reconocimiento Académico. La Nación exalta y reconoce las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos a la construcción y apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas creativas y culturales de la región y del país.

Artículo 4º. Reconocimiento Cultural. La Nación exalta y reconoce los aportes culturales del *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida* en la formación de artistas, pintores, actores y fotógrafos colombianos.

Artículo 5º. Autorización para Planes y Programas. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y de proyección social. Esto con el fin de continuar con la construcción de la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DE LA PRESENTE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje público al *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida* por el trabajo que realiza en la preservación del legado de la artista plástica Débora Arango Pérez, con la formación desde la educación superior de artistas y creadores.

Así mismo, el proyecto de ley busca rendir un reconocimiento de carácter histórico, académico y cultural tanto a la artista plástica Débora Arango Pérez como al *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida* por su aporte al desarrollo cultural y artístico en el país.

De la misma manera, el proyecto pretende autorizar al Gobierno para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de esta ley, las partidas presupuestales para financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

Gracias a esta inversión social, el *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida* seguirá formando a los artistas y creadores del país, preservará generando procesos de apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas, creativas y culturales, además que podrá fortalecer sus procesos misionales de docencia, investigación y extensión, y continuar ofreciendo a los habitantes de su área de influencia, formación de talento humano que influyeran en el desarrollo regional, con calidad académica y desempeño exitoso de sus egresados.



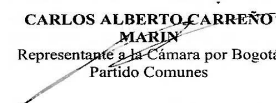

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE LEY

El *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida* es una Institución pública de educación superior de orden Municipal, especializada en la formación de artistas y creadores, con presencia educativa en el municipio de Envigado desde 1994.

A partir del Acuerdo número 038 del 25 de septiembre de 2003 del honorable Concejo Municipal se dotó al instituto de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y académica.

SOBRE LA HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN

Los orígenes del *Tecnológico de Artes Débora Arango* datan de 1994 con la iniciativa de la casa de la cultura “Miguel Uribe Restrepo”, del Municipio de Envigado, Antioquia, con el fin de diseñar una propuesta educativa de formación en artes, que tuviera una mayor trascendencia para el Municipio

 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 Daniel Carvalho Mejía Representante a la Cámara
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Comunes	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República

y para el país, y que pudiera preservar el legado de la maestra Débora Arango Pérez.

En el 2003 fundamentados en la inserción, continuidad y aceptación del proyecto formativo en la tradición cultural del Municipio y las demandas del sector productivo de las artes, llevaron a las directivas de la Institución en articulación con la Administración Municipal de Envigado a iniciar el proceso para el reconocimiento de la entidad como Institución de Educación Superior.

El proyecto se consolidó a partir de la expedición de la Resolución número 1592 de julio 10 de 2003 expedida por el Ministerio de Educación Nacional y el Acuerdo número 038 del 25 de septiembre de 2003 expedido por el honorable Concejo Municipal de Envigado, constituyendo el establecimiento público de educación superior denominado Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango.

En el 2009 esta propuesta pionera en el país por su formación en prácticas artísticas desde los niveles técnico profesional y tecnológico, en coherencia con los retos propios de la globalización, La Institución diseñó un currículo por competencias y ciclos propedéuticos, que responde a las demandas del sector productivo en el contexto de las industrias creativas y culturales, cumpliendo con las condiciones exigidas por el Ministerio de Educación Nacional para el otorgamiento de Registro Calificado para los programas en prácticas musicales, visuales y escénicas teatrales, con los que inicia la oferta de estos programas en la modalidad presencial en el Municipio de Envigado.

A partir del 2011 la Institución inició un proceso de actualización que incluye la dotación gradual de la plataforma tecnológica y desde el 2013 implementó la modernización de ambientes de aprendizaje especializados para los programas académicos, que comprende: laboratorios, salas especializadas, software específico y licenciado, software académico, construcción de aulas especializadas y aulas teóricas, dotación de auditorio para 100 personas.

Para el 2013 con base a la modernización de las políticas y lineamientos del Proyecto Educativo Institucional, se realizó la actualización de los Proyectos Educativos por Programa y se efectuó el segundo proceso de autoevaluación con el propósito de consolidar las condiciones de calidad para la renovación de registros de sus programas académicos.

En el 2014 se reglamentó el Sistema de Investigación para las Prácticas Artísticas en Contexto (SIPAC) con el que se fortalecen los procesos de investigación formativa y se crea el grupo de investigación Prácticas Artísticas en Contexto.

En el 2015 la Institución renovó los registros calificados de sus programas académicos en prácticas visuales, musicales y escénicas teatrales, surtiendo los procesos de radicación en la plataforma SACES, visita de Pares Académicos que permitió visibilizar

toda la gestión y crecimiento de los programas y desde allí se planteó un estudio para el crecimiento en su oferta académica en otras áreas de conocimiento afines a las prácticas artísticas, pero que pudieran tener relación con otras áreas del conocimiento como las tecnologías de la información y la comunicación, para responder a las necesidades de las nacientes economías creativas y culturales.

Para el año 2016 se estructuró una dinámica Institucional orientada a la consolidación del proyecto educativo, al fortalecimiento de los ejes misionales, por lo cual inició un proceso de actualización y armonización legal y estatutaria, actualizando:

1. El Proyecto Educativo Institucional (PEI);
2. El Modelo Pedagógico, El Estatuto Profesorial;
3. El Reglamento Académico y se inicia la actualización del Estatuto General de la Institución.

De la misma manera, la Institución obtuvo la certificación de su Sistema de Gestión Integral por parte del organismo certificador ICONTEC en las Normas Técnicas de Calidad: ISO 9001:2008 y GP1000:2009. Se publicó la primera edición de la Revista Académica ESTESIS, la cual inicia su carrera hacia la indexación y la categorización como revista de divulgación de conocimiento especializado en procesos de investigación-creación.

En el 2017 la Institución obtuvo avances importantes en el proyecto de construcción de la nueva sede, donde se firmó el convenio marco interadministrativo entre el Municipio de Envigado y la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango para dar inicio a la construcción del proyecto, el cual cuenta con los aportes de la Gobernación de Antioquia, el Área Metropolitana, el Municipio de Envigado y recursos propios.

Así mismo, la Institución recibió las resoluciones de los dos (2) nuevos programas académicos desde la línea de contenidos audiovisuales:

1. Técnica Profesional en Producción de Contenidos Audiovisuales y;
2. Tecnología en Gestión y Realización de Contenidos Audiovisuales. También se obtiene la recertificación en calidad de las normas: ISO 9001:2008, IQNET, NTCGT 1000:2009.

En el 2018 la Institución recibió cuatro (4) nuevos registros calificados por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los programas académicos asociados a la hibridación arte-tecnología en el contexto de las economías artísticas, creativas y digitales: *Técnica Profesional en Producción de Objetos para la Interacción Digital* articulada por ciclos propedéuticos con *la Tecnología en Gestión de Contenidos para la Interacción Digital*; y desde la gestión para las prácticas artísticas y creativas los programas académicos: *Técnica Profesional en Ejecución de Proyectos Culturales articulado*

por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Coordinación de Proyectos Culturales. Además, clasifica ante Colciencias el grupo de investigación Prácticas Artísticas en Contexto.

En lo transcurrido del año 2019, se obtuvo el certificado en Responsabilidad Social a través de la Corporación Fenalco Solidario, como compromiso de la institución con sus grupos de interés, fortaleciendo sus prácticas sociales, ambientales y económicas. Desde la extensión y proyección social hace presencia regional en el nordeste del departamento con oferta en educación continua desde las prácticas artísticas para comunidades menos favorecidas que no tenían acceso a este tipo de formación.

También se recibieron dos (2) nuevos registros calificados por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los programas académicos: *Técnica Profesional en Producción Sonora para contenidos Digitales articulada por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Realización de Proyectos Sonoros para Contenidos Digitales.*

En el año 2020 se presentó ante el Ministerio de Educación Nacional (MEN) el trámite institucional para la Redefinición el cual es un **proceso institucional integral de reforma estatutaria, académica y administrativa** que asume voluntariamente una institución técnica profesional o tecnológica para **organizar la actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos**. Es así que en el mes de diciembre se recibe la visita de pares académicos para este proceso y se surten todos los trámites requeridos para obtener dicho trámite.

De la misma manera, la Institución recibió la resolución del registro calificado del programa académico: Tecnología en Ilustración para Contenidos Editoriales Multimediales Tecnología en Ilustración para Productos Editoriales Multimediales SNIES 109292, único programa en el país con esta denominación y diseño curricular sustentado en el Marco Nacional de Cualificaciones y obtuvo la aprobación del proyecto desde el Sistema General de Regalías: Fortalecimiento del Centro de Investigación y Creación: Artes, Tecnología e Innovación (CITACI) en el que recibe recurso por parte de los departamentos del eje cafetero para el fortalecimiento de las capacidades para la investigación.

En el año 2021, inició la segunda etapa de construcción de la nueva sede de la Institución, además el Ministerio de Educación Nacional expidió la **Resolución número 015858 del 25 de agosto de 2021** por medio de la cual se aprueba Redefinición Institucional, la cual permite que la oferta de programas en profesional universitario y especializaciones universitarias por ciclos propedéuticos.

En el año 2022, la Institución obtuvo la certificación de Ecouniversidad en la categoría A otorgada por Corantioquia, además que logra la creación del Sello Editorial Débora Arango para las

publicaciones especializadas en prácticas artísticas, culturales y creativas, destacándose la revista Académica Estésis que se encuentra en proceso de indexación.

Y para el año 2023 se otorgó la certificación en el sello de **No Discriminación** otorgado por el ICONTEC bajo el referencial técnico para prevenir y eliminar cualquier tipo y forma de discriminación. Requisitos y directrices (2021-10-28) para la *“Prevención y contribución a la eliminación de cualquier tipo y forma de discriminación en las actividades de: Diseño y Prestación de servicios de educación superior y de formación para el trabajo y el desarrollo humano en los programas de: Educación técnica profesional en prácticas musicales, escénicas, visuales, audiovisuales y proyectos culturales; Educación tecnológica en prácticas musicales, escénicas, visuales, audiovisuales y proyectos culturales; Educación en programas y cursos de extensión; Proyectos de Investigación y proyección social”*.

En la actualidad el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida articula los procesos de docencia, investigación y extensión en programas técnicos y tecnológicos desde las prácticas visuales, escénicas, musicales, audiovisuales y en la gestión cultural para responder a las necesidades propias del medio desde las prácticas artísticas en contexto, centrando la atención en los procesos de construcción, difusión y aplicación del saber artístico y creativo para la construcción de escenarios de paz.

PRESENCIA Y CALIDAD DE LA INSTITUCIÓN [1]

El Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida acoge y forma a más de dos mil estudiantes de todas las regiones del país sin excepción, que eligen realizar los estudios de formación superior en prácticas artísticas y creativas por el énfasis hacia las estéticas expandidas, en la que lo tradicional, lo popular y lo urbano se configuran en el eje de reflexión para la consolidación de sus proyectos artísticos y creativos, por lo que se tiene una relación directa con el sector productivo de las industrias creativas y culturales.

El Proyecto Educativo Institucional está enmarcado en un modelo de formación que nace de la reflexión pedagógica a partir del concepto tradicional disciplinar asignaturista, hasta mutar a al paradigma fundamentado en competencias y resultados de aprendizaje, ciclos secuenciales y complementarios y un modelo pedagógico alternativo desde las pedagogías integradoras, que desde un currículo problémico sitúa al estudiante en problemas y necesidades del sector artístico, creativo y cultural.

Cuenta con oferta académica de formación en educación superior de quince (15) programas académicos con registro calificado, articulados por ciclos propedéuticos en los niveles Técnico

[1] <https://www.deboraarango.edu.co/inicio/decanaturas/>

Profesional y Tecnológico en el contexto de las prácticas artísticas, creativas y culturales, así:

- 8 programas académicos en el nivel Tecnológico
- 7 programas académicos en el nivel Técnico Profesional
- 4 programas en educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Educación Continua: Diplomados, Seminarios y oferta de cursos y talleres en diferentes prácticas artísticas y creativas.

Los programas correspondientes a cada facultad se indican a continuación:

Facultad de Prácticas Musicales y Sonoras

- Técnica Profesional en Producción para las Prácticas Musicales. SNIES: 54402
- Tecnología en Gestión y Ejecución Instrumental para las Prácticas Musicales. SNIES: 54401
- Técnica Profesional en Producción Sonora para Contenidos Digitales. SNIES: 107517
- Tecnología en Realización de Proyectos Sonoros para Contenidos Digitales. SNIES: 107516

Facultad de Prácticas Visuales y Multimediales:

- Técnica Profesional en Producción de Objetos para las Prácticas Visuales. SNIES: 54404
- Tecnología en Gestión y Producción Creativa para las Prácticas Visuales. SNIES: 54416
- Tecnología en Ilustración para Productos Editoriales Multimediales. SNIES: 109292

Facultad de Prácticas Escénicas:

- Tecnología en Actuación y Escritura de Guiones para las Prácticas Escénicas Teatrales. SNIES: 54736
- Técnica Profesional en Actuación para las Prácticas Escénicas Teatrales. SNIES: 54737

Facultad de Contenidos Audiovisuales y Digitales:

- Técnica Profesional en Producción de Contenidos Audiovisuales. SNIES: 106578
- Tecnología en Gestión y Realización de Contenidos Audiovisuales. SNIES: 106579
- Técnica Profesional en Producción de Objetos para la Interacción Digital. SNIES: 107229
- Tecnología en Gestión de Contenidos para la Interacción Digital. SNIES: 107182

Facultad de Gestión Creativa:

- Técnica Profesional en Ejecución de Proyectos Culturales. SNIES: 106941
- Tecnología en Coordinación de Proyectos Culturales. SNIES: 106942

La Institución se encarga de los procesos de docencia, investigación y extensión en programas técnicos y tecnológicos desde las prácticas visuales, escénicas, musicales, audiovisuales y en la gestión cultural para responder a las necesidades propias del medio desde las prácticas artísticas en contexto, centrando la atención en los procesos de construcción, difusión y aplicación del saber artístico y creativo.

Desde el eje misional de **Investigación**, la Institución cuenta con procesos consolidados desde la investigación formal con dos grupos de investigación vinculados en Min Ciencias, con productos de conocimiento derivados desde la investigación-creación para la apropiación social de conocimiento en las prácticas artísticas, creativas y culturales. Desde la investigación formativa cuenta con veintidós semilleros de investigación con trayectoria y reconocimiento a nivel local, departamental y nacional. Para la transferencia de conocimiento desde las publicaciones cuenta con cinco publicaciones: Revista Académica ESTESIS, Catálogo Salón, Gaceta Calambur, Revista Distinta y la Revista Musicante.

Desde el eje misional de **Extensión y Proyección Social** se adelantan programas y proyectos desde las prácticas artísticas, creativas y culturales para responder a las demandas de los diferentes sectores como aporte para la construcción de tejido social. En este sentido se han desarrollado propuestas y proyectos con diferentes sectores públicos y privados, para la democratización del arte y el acceso a procesos de consumo cultural. La Institución desde este eje misional es el aliado estratégico desde la cultura, en diferentes procesos de construcción de política pública a nivel municipal y departamental; además que se ha especializado en la producción de eventos artísticos y culturales de pequeño, mediano y gran formato. A partir de las diferentes demandas y transformaciones del sector de las economías creativas y culturales, se crea el medialab denominado INCIDELAB, como un espacio donde se aborda la experimentación, innovación y trabajo colaborativo como una verdadera experiencia sensible, en el contexto de las prácticas artísticas, culturales y creativas, que permite a la comunidad adentrarse a universos físicos, virtuales, inmersivos y transmediales.

La Institución cuenta con la misión que declara: ***“Formamos personas desde la multidimensionalidad del ser crítico, creativo y sensible, comprometidos con la construcción de espacios e interacciones académicas, productivas, sociales y ambientales, en los niveles Técnico Profesional, Tecnológico y Profesional Universitario articulados por ciclos propedéuticos en las diferentes modalidades del sistema de educación del país”.*** [2]

Con base a la misión institucional, la Institución está comprometida en: (i) *la construcción de espacios e interacciones académicas;* (ii) *la construcción*

[2] <https://www.deboraarango.edu.co/inicio/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/mision-vision-funciones-deberes/>

de espacios e interacciones productivas; (iii) la construcción de espacios e interacciones sociales y; (iv) la construcción de espacios e interacciones ambientales.

Finalmente, cabe aclarar que: dentro de los rasgos propios, la Institución se encuentra definida como establecimiento público de carácter municipal, adopta sus correspondientes regímenes y aplica las leyes generales de la contratación y manejo del presupuesto, acogiendo los lineamientos de la función pública y la responsabilidad fiscal, en cumplimiento de la Ley 30 de 1992 no se reciben transferencias de la nación, y articula su plan estratégico con los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.

PROYECTOS DE DOTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

En el contexto de las necesidades y tendencias de la formación en prácticas artísticas, creativas y culturales en el escenario de la hibridación arte y tecnología, en el que se insertan los nuevos programas académicos de la Institución, se hace necesario la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, para la generación de programas y proyectos pertinentes para la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.

A través de la financiación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica la Institución podrá:

- Seguir formando con calidad y pertinencia a los artistas y creadores de la región y del país, como aporte a la profesionalización de las prácticas artísticas y creativas desde las estéticas expandidas de la cotidianidad en las que se abarcan conceptos desde las estéticas del consumo, las estéticas tradicionales del folclore, las estéticas tribales urbanas, es decir, cualquier mediación simbólica intervenida por la experiencia sensible del artista y creador para la construcción de tejido social.
- Fortalecer en toda la institución la cultura de gestión de alta calidad de los procesos misionales, estratégicos y de apoyo, mediante la actualización permanente de los programas académicos, del mejoramiento de la infraestructura existente, la dotación de laboratorios, aulas para la promoción de proyectos de investigación creación que potencien los procesos de apropiación social del conocimiento.
- Potenciar los procesos de extensión y proyección social con propuestas desde los contenidos digitales que lleguen a diferentes territorios y que visibilicen los elementos

propios de las prácticas artísticas en el país y que permitan la conservación y difusión del patrimonio artístico y cultural.

Por las razones expuestas, le asiste interés a la Nación para vincularse al homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la preservación del legado de la artista plástica Débora Arango Pérez, con la formación desde la educación superior de artistas y creadores y hacer un reconocimiento en señal de agradecimiento por su aporte a la construcción de sociedad y de país.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

El artículo 70 de la Constitución Política establece que:

“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. (Subrayado fuera del texto)

La norma constitucional citada impone obligaciones en cabeza del Estado, para que garantice la promoción y el fomento para acceder a la cultura en igualdad de oportunidades a través de la educación permanente y la enseñanza tanto científica, técnica, artística y profesional. Dicha obligación se materializa no solo con el reconocimiento a la labor del *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida* sino también autorizando las partidas presupuestales necesarias para financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y de proyección social.

Por otro lado, el artículo 150.15 de la Constitución faculta al Congreso de la República para expedir normas referentes a honores a los ciudadanos que hayan servido a la patria. Si bien la norma constitucional delimita los honores para los ciudadanos; la Corte Constitucional le ha dado un alcance diferente a dicha norma en los siguientes términos:

“son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución(...)” [3]

[3] Consideración jurídica N° 52 de la Sentencia C-162 de 2019, M. P. José Fernando Reyes Cuarta.

La consideración jurídica anteriormente citada le da un alcance al artículo 150.15 de la Constitución, la cual habilita al legislador para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen un reconocimiento público por su contexto histórico y para promover los valores que atañen a los principios consagrados a la Constitución y en este caso, el *Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida* se ha encargado de aportar para el desarrollo cultural en el país.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece que en todo Proyecto de Ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

De los honorables Congresistas,

 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 Daniel Carvalho Mejía Representante a la Cámara
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Comunes	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República
 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 22 de noviembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 315 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Julián Peinado.

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023
CÁMARA**

por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2023

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

REFERENCIA: Radicación de Proyecto de Ley.

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley: “*Por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*”, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
 Representante a la Cámara por Nariño
 Coalición Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023
CÁMARA**

por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Declárese al ritmo Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que surta el procedimiento correspondiente de inclusión del ritmo Sonsureño en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir el ritmo Sonsureño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 5°. La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Pasto y los demás Gobiernos municipales de Nariño, en el marco de su autonomía, podrán elaborar la postulación del Sonsureño a la respectiva Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y Plan Especial de Salvaguardia.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los Gobiernos municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 8°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

De los honorables Congresistas



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del Proyecto de ley.

El objeto del presente proyecto de ley es declarar al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el propósito esencial de impulsar y estimular procesos, proyectos y actividades culturales alrededor de esta expresión cultural. Así mismo pretende impulsar su incorporación en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura y en alternativas de financiación, fomento, difusión, conservación, protección y desarrollo. Lo anterior, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de la valoración, protección y difusión del patrimonio cultural de la región nariñense.

II. Antecedentes del Proyecto de Ley.

El Sonsureño como patrimonio musical y cultural.

Para comprender la importancia de la música autóctona de una región específica es importante resaltar las palabras Gunnar Lindgren, connotado músico y musicólogo sueco:

“La música es mucho más que ritmo, compactación de sonidos y coherencia armónica, es una expresión sociológica y cultural como cualquier otra manifestación del arte, ligada desde luego a la historia, las costumbres de una época, visión del mundo de un colectivo determinado y un delimitado espacio físico-temporal. Carga también un discurso que corre tanto por dentro como fuera de ella y que desde luego es importante analizar, ya que como expresión subversiva la música constituye también una vehiculización importante de los sentimientos, las angustias y de los ideales”¹.

Visto de esta forma, la música y sobre todo aquella representativa del folclor, no solamente se debe considerar como una mera manifestación de sonidos nacida por generación espontánea, pues más allá del lenguaje musical, permite rastrear la historia de un pueblo, sus vivencias, tradiciones e incluso representar las bondades o dificultades conferidas por el territorio geográfico.

Respecto a los componentes musicales del Sonsureño, se puede entender a la melodía, como producto de la migración desde Asia, población hoy representada por los nativos americanos, al componente armónico como el legado de la ruta desde Oriente Medio a España y España – Latinoamérica y el ritmo como un contundente eco de la herencia africana².

Lo melódico respecto a los componentes básicos de la música, constituye una parte del Sonsureño, y así es necesario continuar con el componente armónico, el encargado de brindarle un acompañamiento a la melodía, esencialmente con los instrumentos de cuerda como guitarra, tiple, entre otros. Es interesante de igual forma apreciar, cómo el estudio del componente armónico plantea otra ruta de movimiento, de migración humana, esta vez desde las tierras de oriente medio hacia España y España – Latinoamérica a través de la conquista³.

El Sonsureño se complementa con un tercer componente conocido como ritmo y este por su parte, representa a través de sus gentes y de su sonido, la ruta desde África, con un impacto profundo en la música, evidenciado desde Norteamérica hasta Argentina, como producto de las dinámicas esclavistas. La Academia de Historia de Nariño entre sus documentos dispone de copias de facturas de compra y venta de esclavos en la ciudad de Pasto y si bien los censos poblacionales en épocas de la conquista apuntan a un menor número de

¹ Lindgren, G. (2011). El blues y el jazz tienen sus raíces en la música árabe. Recuperado de <https://paginasarabes.com/2011/07/01/el-blues-y-el-jazz-tienen-sus-raices-en-la-musica-arabe-gunnar-lindgren/>

² Fajardo, M. (2012). Importancia interpretativa del seis octavos y la escala pentatónica en la música afrolatina, y su influencia en el jazz. Universidad de Nariño.

³ Fajardo, M. (2019). Gualao: la historia musical no contada de Nariño. Página 10. Recuperado de <http://pagina10.com/web/gualao-la-historia-musical-no-contada-de-narino/>

esclavos frente a conquistadores y nativos, esto no deslegitima su aporte a elementos culturales como la música y el Carnaval de Negros y Blancos. La tesis de grado relacionada con los componentes musicales del Sonsureño “*Importancia interpretativa del seis octavos y la escala pentatónica en la música afrolatina y su influencia en el jazz*”⁴ presentada a la Universidad de Nariño en agosto del 2012 y merecedora de tesis laureada, demostró la forma cómo el ritmo del Sonsureño conocido en el argot musical como seis octavos (6/8), lleva la misma consonancia con el ritmo del Currulao de la costa pacífica nariñense, sobre el cual no resulta necesario ahondar para entender su raíz africana. También determinó, cómo este elemento rítmico inherente al Sonsureño y Currulao, corresponde a la misma estructura musical ternaria del swing en el jazz y de la música afrolatina en Cuba.

También es importante precisar cómo en la formación histórica del folclor de la región, y por lo tanto del Sonsureño, no solo son protagónicos aquellos elementos conferidos por hombres y mujeres, pues para la estructuración de una cultura es indispensable el territorio, el espacio físico donde se asientan las personas, el espacio de los valles, de las montañas, del río, del mar, del clima frío o cálido, el de las especies animales. Estas características producen formas particulares de como hombres y mujeres entienden el mundo y, sobre todo, como se expresan a través del arte. Así, esta zona sur de Colombia al encontrarse en medio de praderas fértiles, regada por ríos y donde la lluvia no falta, ha permitido una forma de expresión cultural de regocijo por la fertilidad. En otras palabras, en estas tierras del Galeras, la música y la danza celebran la fertilidad, mientras en otras latitudes como los andes peruanos y bolivianos, danza y música como el tinku, cumplen la función de pedir por ella, pues a diferencia de los andes nariñenses, estos son fuertemente áridos. Por esta razón existe desde el componente prehispánico, una tendencia natural al regocijo, a la alegría, a la celebración, tal como se puede evidenciar en la música de agrupaciones como Los Alegres de Genoy, cuyo nombre y la alegría con que convidan chicha en sus presentaciones, se constituye en la evidencia musical de habitar literalmente en medio de un paraíso.

Desde la perspectiva de la musicología el Sonsureño representa, para muchos, la piedra angular de la identidad musical de la Zona Andina de Nariño e inclusive, se considera la música del Carnaval de Negros y Blancos⁵. Se considera que el Sonsureño es la expresión de la diversidad del departamento de Nariño a través de las tres vertientes que alimentan su rica sonoridad: andina

ecuatoriana, andina colombiana y costa pacífica⁶. En la actualidad se denomina Sonsureño a dos aires cuyas estructuras melódicas se acercan, por un lado, a la pieza compuesta por el músico Tomás Burbano y otro al bambuco tradicional⁷. Sin embargo, ambos aires se suelen acompañar indistintamente como bambuco, albazo o currulao⁸.

Resulta relevante citar a los profesores José Menandro Bastidas y Lyda Aleydy Tobo en aras de ahondar en la estructura musical del Sonsureño a partir de la obra musical de Tomás Burbano:

“*No obstante, el Sonsureño tiene una estructura asimétrica, está compuesto por dos frases de seis compases cada una y por otra de cuatro que hace las veces de coro. Esta característica lo aleja del bambuco colombiano y por ello no es conveniente establecer parentescos que puedan conducir a creer que el compositor no conocía la morfología del ritmo, lo cual se puede desmentir fácilmente con obras como El gran paisa de Amagá y Estrenando tiple. Dicho sea de paso, Burbano escribe estos bambucos originalmente en 6/8*”⁹.

Como ejemplo de un Sonsureño cercano a la pieza compuesta por el músico Tomás Burbano se puede retomar como ejemplo “*Parrandón*” de Los Alegres de Genoy, compuesto por Teodulfo Yaqueno:

PARRANDÓN DE LOS ALEGRES
Son sureño Teodulfo Yaqueno
Trans. Javier Fajardo Ch.

Ejemplo 4, en Bastidas España, J., & Tobo Mendivelso, L. (2018). El Sonsureño, Una Rítmica de los Andes de Nariño.

Para el segundo caso, el bambuco tradicional, sirve como ejemplo “*Nariño tierra alegre*”, escrito por Nicomedes Ibarra, del cual se muestra su primera parte:

⁶ Bastidas España, J., & Tobo Mendivelso, L. (2018). El Sonsureño, Una Rítmica de los Andes de Nariño. Estudios Latinoamericanos, (34-35), 25-39. <https://doi.org/10.22267/rceilat.143435.42>

⁷ Bastidas España, J., & Tobo Mendivelso, L. (2018). El Sonsureño, Una Rítmica de los Andes de Nariño. Estudios Latinoamericanos, (34-35), 25-39. <https://doi.org/10.22267/rceilat.143435.42>; Caicedo Cerón, (2022). El sonsureño en clave: Propuesta de composición, arreglo e interpretación de cinco obras para piano con acompañamiento de bajo y percusión [Tesis de maestría]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

⁸ Ibidem.

⁹ Bastidas España, J., & Tobo Mendivelso, L. (2018). El Sonsureño, Una Rítmica de los Andes de Nariño. Estudios Latinoamericanos, (34-35), 25-39. <https://doi.org/10.22267/rceilat.143435.42>

⁴ Ibidem.

⁵ Caicedo Cerón, (2022). El sonsureño en clave: Propuesta de composición, arreglo e interpretación de cinco obras para piano con acompañamiento de bajo y percusión [Tesis de maestría]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

NARIÑO TIERRA ALEGRE

Son sureño

Nicomedes Ibarra



Ejemplo 5, en Bastidas España, J., & Tobo Mendivelso, L. (2018). El Sonsureño, Una Rítmica de los Andes de Nariño.

La diversidad de obras musicales que comparten estas características comunes, a pesar de sus variantes, derivó en la necesidad de determinar una denominación como el Sonsureño:

“Queda claro con esto que todos los ejemplos se encuentran relacionados y que es pertinente buscar una sola denominación para identificar este ritmo nariñense, como una contribución al conjunto de aires andinos de Colombia. Sonsureño es la más posible porque, según lo dicho, permite agrupar una serie de variantes que tienen relación con diferentes influjos”.

Este ritmo se fortalece cotidianamente por músicos empíricos y académicos que, con mayor atención, lo estudian e interpretan. Uno de los esfuerzos más representativos en esta materia corresponde a la obra de Javier Fajardo Chaves:

“Su trabajo no ha consistido en tomar material temático de música campesina nariñense y trasladarla a su producción. Fajardo ha interactuado con los músicos que la producen, ha captado el espíritu de sus interpretaciones y vivencias y construido con esos elementos los momentos festivos, dramáticos, emotivos, reflexivos y melancólicos de su obra. Su música de cámara, los poemas sinfónicos, la ópera y los repertorios para instrumentos solistas reflejan esta circunstancia; la tristeza sempiterna de los mestizos e indígenas de la cordillera de los Andes se ha materializado en los cantos de las obras corales y en las obras para piano y voz”¹⁰.

Una de las obras que permiten ejemplificar la obra de Javier Fajardo Chaves según los profesores José Menandro Bastidas y Lyda Aleydy Tobo es El Tambo, denominado bambuco sureño, el cual es descrito de la siguiente manera:

“En este ejemplo, llamado bambuco sureño, se puede ver en el bajo la célula rítmica descrita antes y que viene a ser la constante de todas las denominaciones que Fajardo da al mismo aire. Se puede apreciar, además, como la melodía posee una síncopa muy cercana del bambuco colombiano”.

EL TAMBO

BAMBUCO SUREÑO

JAVIER FAJARDO CH.



Ejemplo 5, en Bastidas España, J., & Tobo Mendivelso, L. (2018). El Sonsureño, Una Rítmica de los Andes de Nariño.

En la actualidad músicos nariñenses han conservado el ritmo Sonsureño y también han desarrollado propuestas musicales que incorporan ritmos tradicionales como el mismo Sonsureño a diferentes géneros musicales.

A su vez, el Sonsureño ha sido incorporado en el repertorio del Carnaval de Negros y Blancos, especialmente interpretado por las murgas de metales y maderas, lo que hace que el Sonsureño sea actualmente considerado parte integral de esta expresión artística y cultural, desde una dimensión musical:

“Durante el Carnaval de Negros y Blancos, a ritmo de sonsureño, la gente observa los desfiles, juega y disfruta la fiesta, la música es parte imprescindible en el Carnaval y es el complemento a las muestras artísticas de las carrozas, los trajes individuales, comparsas y representaciones teatrales. Todo esto hace parte de las diversas manifestaciones que hacen parte del folclore de la región, ya que plasman las prácticas propias del sur andino del país.

(...).

El repertorio de las murgas es muy variado, durante el desfile se interpreta música colombiana, como porros, currulaos, cumbias, fandangos, música ecuatoriana como albazos, sanjuanitos, pasacalles, sin embargo, la música de mayor relevancia es el sonsureño, puesto todos los entrevistados coinciden en que esta es la música representativa del carnaval y esta se caracteriza por ser muy alegre y se encuentra escrita en un compás de 6/8.

En cuanto a la importancia, todos coinciden en que el carnaval es una fiesta que sin música no sería carnaval, la murga le da sentido a la participación de las otras modalidades, además al ritmo de sonsureños invita a la fiesta, al brindis, al jolgorio a propios y turistas”¹¹.

Así, las rutas de la humanidad cuyo destino fue el territorio de Nariño, sumado a las características de su geografía, hacen posible la formación de un folclor musical auténtico y único, con una esencia de alegría y festejo, que hacen posible la base de su cultura y la del Carnaval de Negros y Blancos.

¹⁰ Bastidas España, J., & Tobo Mendivelso, L. (2018). El Sonsureño, Una Rítmica de los Andes de Nariño. Estudios Latinoamericanos, (34-35), 25-39. <https://doi.org/10.22267/rceilat.143435.42>

¹¹ Juajinoy, J. A. (2021). Caracterización de las murgas de metales y maderas en el desfile magno del 6 de enero. Recuperado de: <https://repository.bellasartes.edu.co/handle/123456789/146>.

No obstante, a pesar de la importancia del Sonsureño este ritmo no fue objeto de consideración específica durante la nominación del Carnaval de Negros y Blancos para su inscripción en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Por tal razón, recientemente se han llevado a cabo esfuerzos para la construcción de un significado y sentido del Sonsureño como elemento cultural, a través de su patrimonialización a nivel municipal en la ciudad de Pasto. No obstante, si bien es cierto que el Concejo Municipal de Pasto, a través del Acuerdo Municipal No. 027 de 2016, ha exhortado a la Administración Municipal a garantizar la inclusión del Sonsureño, como parte integral de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Departamental, con el propósito de definirla y consolidarla como una expresión musical del departamento de Nariño, que cuente con un Plan Especial de Salvaguardia, hasta la fecha aún no se ha materializado dicha pretensión a nivel nacional, considerando su especial relevancia cultural y musical.

III. Marco Normativo de la Iniciativa.

El ordenamiento jurídico nacional, a través de un desarrollo normativo que ha pasado por la suscripción de instrumentos jurídicos del derecho internacional, así como por su subsiguiente desarrollo legal y constitucional ha instituido el derecho a la cultura como un derecho del que se desprenden una gran variedad de obligaciones. Muchas de estas obligaciones se encuentran en cabeza del Estado con la finalidad de impulsar procesos culturales que valoren, protejan y difundan el patrimonio cultural de la Nación y a su vez articulen el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural del país en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural.

Por lo anterior resulta conveniente realizar un breve recuento del desarrollo normativo del derecho a la cultura con el objetivo de formular las obligaciones específicas aplicables al presente caso.

El derecho a la cultura en el derecho internacional

El primer instrumento jurídico del derecho internacional en reconocer el derecho a la cultura fue La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en abril de 1948, a través del artículo xiii como el derecho de toda persona a *“participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos”*.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas consagraría en su artículo 27 estos mismos

derechos, que serían a su vez recogidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Posteriormente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968) reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Sin embargo, no es hasta la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (emitida el 26 de noviembre de 1976) que se define el contenido del derecho a participar en la vida cultural y las directrices para la adopción de medidas legislativas, técnicas, administrativas y económicas con el objetivo de *“democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social”*.

Dentro de las directrices a destacar en el presente caso podemos encontrar las siguientes:

- “f) fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger;*
- g) fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;*

k) en general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que estos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas”.

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” – incorporado a ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996– integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En lo que respecta al patrimonio cultural, el 15 de noviembre de 1989 fue adoptada la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular por la Conferencia General de la Unesco. En

esta recomendación se sugiere a los Estados adoptar medidas con el objeto de conservar, salvaguardar, difundir y proteger la cultura tradicional y popular, entendida como el “conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social”.

Ahora bien, en el presente caso, esta recomendación de la UNESCO, que en sí misma es jurídicamente relevante sin ser estrictamente obligatoria, al tratarse de lo que se denomina *soft law*, tuvo desarrollos ulteriores que hicieron vinculantes muchos de sus contenidos.

En efecto, una buena parte de sus mandatos fueron recogidos y desarrollados posteriormente por un tratado internacional claramente vinculante, la Convención de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en su artículo 2.1, adoptado por la Conferencia General de la Unesco el 17 de octubre de 2003 y ratificada por numerosos países, entre ellos Colombia, a través de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-120 de 2008.

El 20 de octubre de 2005 fue adoptada la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Al igual que los instrumentos anteriores, esta convención se orienta a la protección y promoción de las diversas manifestaciones de la cultura, para lo cual dispone en su artículo séptimo, numeral uno, que las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, así como tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

Así mismo el numeral segundo del artículo 7° de este mismo instrumento normativo invita a reconocer “la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales”.

Finalmente, la Observación General número 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural – elaborada en la sesión No. 43 de noviembre de 2009, aclara que del derecho a participar en la vida cultural – artículo 15 del PIDESC- se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto se agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el

derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

El desarrollo normativo del derecho a la cultura, a través de los instrumentos jurídicos internacionales referidos, ha servido como parámetro para su consecuente implementación legal y constitucional en el orden nacional. Por consiguiente, se realizará a continuación una breve descripción de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional con miras a efectuar un especial tratamiento del presente caso.

Inicialmente debe partirse de que la Constitución contiene al menos 15 artículos que están relacionados con los derechos culturales. Sin embargo, para el presente caso pueden destacarse el artículo 2°, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado el “facilitar la participación de todos [...] en la vida [...] cultural de la nación”; el artículo 8° establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”; el artículo 70 dispone que “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”, y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país; el artículo 71 se refiere al fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y dispone que “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres”; y el artículo 72 señala que “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado”.

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra Carta Política son aquellos que se refieren con más especificidad a los derechos culturales, los cuales a su vez fueron desarrollados legislativamente por las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Es por esto que, en desarrollo del reconocimiento constitucional de este derecho, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997 –modificada por la Ley 1185 de 2008– que en su artículo 1° define la cultura como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; (ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a

conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizar el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la existencia del derecho a la cultura, a partir de Sentencias como la C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Posteriormente esta misma corporación en Sentencia C-434 de 2010 concluye que de las disposiciones normativas ya mencionadas *“se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural”.*

Que la Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura y que propone en uno de sus capítulos la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Que el Decreto Nacional número 2941 de 2009, reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial.

Que el Decreto Nacional número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece disposiciones específicas sobre las

definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial, así como la figura de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial.

Que a su vez el Decreto Nacional número 2358 de 2019 modificó y sustituyó los Títulos 1 y 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Nacional número 1080 de 2015.

IV Identificación del problema

Si bien es cierto que una corporación como el Concejo Municipal de Pasto, en el marco de sus competencias y el alcance Municipal que le corresponde, ha exhortado a la Administración Municipal a garantizar la inclusión del Sonsureño, como parte integral de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Departamental, con el propósito de definirla y consolidarla como una expresión artística y musical del departamento de Nariño, que cuente con un Plan Especial de Salvaguardia, a través de actos administrativos como el Acuerdo Municipal No. 027 de 2016, hasta la fecha aún no se ha materializado dicha pretensión a nivel nacional, considerando su especial relevancia cultural y musical. Por lo tanto, el Sonsureño no ha sido objeto de una especial atención nacional por ser un patrimonio representativo de la diversidad e identidad de estas comunidades y colectividades.

Por lo tanto, resulta necesario que se impulsen y estimulen procesos, proyectos y actividades culturales en torno a una expresión cultural como el Sonsureño, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación, a través de su declaración como patrimonio cultural inmaterial y la consagración de las respectivas medidas y exhortaciones dirigidas a entidades del orden nacional, departamental y Municipal.

V. Impacto Fiscal.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

“Artículo 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano

*Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y

la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

- “(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;*
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;*
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;*
- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.*
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad*

fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. Conflictos de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de Ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un Congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

De los honorables Congresistas,

Erick Velasco

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

24 de noviembre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho:
Proyecto de Ley Acto Legislativo

Nº. 317 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: *Erick Velasco*

SECRETARIO GENERAL

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce la importancia del Barrismo Social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., noviembre de 2023

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Radicación proyecto de ley, *por medio de la cual se reconoce la importancia del Barrismo Social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el proyecto de

ley “Por medio de la cual se reconoce la importancia del Barrismo Social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a la Cámara



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se reconoce la importancia del Barrismo Social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo reconocer el barrismo social y su importancia como organización colectiva en la construcción de tejido social, establecer medidas que faciliten el trabajo y el aporte social de las barras en el país y facilitar su función como organización colectiva que encuentra en el fútbol un espacio de participación, construcción de sociedad y esparcimiento social.

En igual sentido, la presente ley promueve la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol profesional y aficionado en el país, así como la protección de los derechos de los aficionados y el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 2º. Instancias Competentes. La prevención de la violencia y la promoción de la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol es una responsabilidad del Estado a través de las autoridades nacionales, departamentales y Municipales, de los organizadores del fútbol por conducto de la Federación Colombiana de Fútbol, Colfútbol, la División Mayor del Fútbol, Dimayor, la División Aficionada del Fútbol, Difútbol, de las barras, de los aficionados, de los medios de comunicación, así como de aquellos que de cualquier forma, promuevan, organicen, coordinen o participen de los eventos deportivos.

Artículo 3º. Definiciones. Para una correcta aplicación e interpretación de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

Barras organizadas: se considera barra organizada el grupo de aficionados que se organice bajo cualquiera de las modalidades legales vigentes, con el fin de apoyar el deporte del fútbol. Cualquiera fuere el modelo de organización, la barra organizada debe contar con un representante legal acreditado.

Barras populares: se entiende por barras populares aquellos grupos de aficionados que se ubican en tribunas reconocidas como tales e instauran en las ciudades relaciones tendientes a fomentar las manifestaciones populares y culturales

específicas, tales como festejos y carnavales, entre otras. A su vez estas barras están reconocidas por los equipos profesionales de fútbol.

Barrismo social: el barrismo social son acciones encaminadas a redimensionar las formas de expresión y las prácticas de los integrantes de las barras de fútbol que inciden negativamente en los ámbitos individual, comunitario y colectivo, y de potenciar los aspectos positivos que de la esencia del barrismo deben rescatarse. Esta propuesta se fundamenta en procesos formativos tales como el diálogo de saberes, que recogen valores sociales, normas, creencias, ideales y sentimientos, y les permiten a los barristas resignificar la realidad que los sumerge en su pasión por el mundo del fútbol, y a asumir así su identidad como sujetos sociales y participativos.

Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol: la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol es un organismo asesor del Gobierno nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.

Comisión Técnica para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol: es un Grupo Técnico de Apoyo para la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol conformado por un delegado de cada una de las entidades que la integran, que tiene como fin actuar como instancia asesora permanente de la mencionada comisión.

Principio de enfoque diferencial: reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y condición de discapacidad, el cual facilita la planeación, atención y apropiación orientada a diferentes sujetos y colectivos, a partir de sus características y necesidades propias.

Organizador: se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol.

Pilares del barrismo social: los pilares para trabajar una política pública de barrismo social en Colombia son los siguientes: Educativo, cultural, económico, participativo, social, deportivo-recreativo y ambiental.

TÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN DE BARRISMO SOCIAL

Artículo 4º. Funciones de la Dirección de Barrismo. Corresponde a la Dirección de Barrismo social, dentro del marco legal que regule las actividades propias de su naturaleza, ejercer las siguientes funciones:

1. Proponer e impulsar la elaboración de planes tipo para los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol, en lo relacionado con seguridad, comodidad, organización interna y externa, cuerpos de atención de emergencias (públicos o privados), servicio de policía, servicios de vigilancia privada con fines logísticos y los demás que sean necesarios, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación de los escenarios. Estos planes deberán realizarse y ejecutarse incluyendo medidas que garanticen la perspectiva de género a fin de asegurar la igualdad y equidad de todos los asistentes a los encuentros futbolísticos.
2. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno.
3. Diseñar y promover un sistema de registro que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con información actualizada de los miembros de sus barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad y la profesión u ocupación de cada integrante, estos datos deberán ser confrontados con los documentos que sustenten la veracidad de dicha información. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente, y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración. Lo anterior, con sujeción a la normatividad de protección de datos personales.
4. Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados.
5. Construir e implementar un protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el fútbol.
6. Elaborar e Implementar acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte.
7. Dictar los protocolos que permitan categorizar los espectáculos de fútbol, según su riesgo o nivel de competencia.
8. Elaborar de acuerdo a la categorización del espectáculo, protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad, a fin de garantizar el normal desarrollo del evento deportivo. Entre las medidas deberá contemplarse la ubicación de las barras que pudieren enfrentarse violentamente, en sectores separados, claramente determinados, en los que se impida materialmente la circulación de una a otra zona.
9. Proponer que en los partidos de fútbol considerados de alto riesgo, los aficionados del equipo que juegue en condición de visitante, salgan del estadio en un término prudencial con posterioridad a la terminación del encuentro.
10. Proponer a las autoridades competentes que, en los espectáculos de alto riesgo, se prohíba el expendio de bebidas alcohólicas en las zonas aledañas a los estadios. Esta medida podrá regir desde antes del inicio del evento hasta después de su finalización. Los establecimientos de comercio deberán ser notificados con la debida antelación.
11. Diseñar y promover un modelo en el que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, acorde con la especialidad de las barras que se ubican en cada localidad.
12. Determinar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.
13. Diagnosticar las causas de la violencia en el fútbol y proponer soluciones acordes con las expresiones del barrismo social teniendo en cuenta el enfoque de género. En desarrollo de esta función, se recopilarán los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para alcanzar los fines propuestos.
14. Diseñar, formular e implementar con apoyo de la Comisión de Seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, del Departamento Nacional de Planeación, y del Ministerio del Deporte, la Política Pública de Barrismo Social.
15. Construir, diseñar e implementar los planes decenales de fútbol.
16. Definir la misión, visión, objetivos estratégicos, planes, programas y proyectos a desarrollar tomando como instrumento orientador el Plan Decenal de Fútbol.
17. Crear un modelo de organización de las barras que garantice su representatividad ante las autoridades municipales y nacionales. Dicho

modelo será construido junto con las barras populares y organizadas del país.

18. Asegurarse de que se cumplan los propósitos establecidos por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.
19. Crear el certificado de experiencia en trabajo de Barrismo Social.
20. Impulsar procesos permanentes de formación social que permitan promover los valores de respeto y convivencia con las barras presentes en cada ciudad y las comunidades.
21. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.
22. Crear el Observatorio de Violencia en el Fútbol con apoyo del Ministerio del Deporte.
23. Determinar el cierre de cualquier escenario deportivo que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 1°. Estas funciones serán ejercidas en complementariedad con las funciones establecidas en el artículo 26 del Decreto número 1075 de 2023.

Parágrafo 2°. El Director Nacional de Planeación y el Ministro del Deporte designarán un delegado que tendrá como función acompañar la formulación de la Política Pública de Barrismo Social de que trata el numeral primero del presente artículo.

Parágrafo 3°. El certificado de experiencia en trabajo de Barrismo Social deberá ser expedido a favor, y exclusivamente para aquellas organizaciones sociales que hayan demostrado trabajo específico con las barras populares, organizadas y aficionados del fútbol en el país.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL

CAPÍTULO I

De la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol

Artículo 5°. *Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.* Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo. La Comisión tendrá su sede en Bogotá, D. C., estará bajo la dirección del Ministerio de la Igualdad, quien contará con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio del Interior y del Deporte.

Artículo 6°. *Integración de la Comisión.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, tendrá la siguiente composición:

1. El director de la Dirección de Barrismo Social, quien la presidirá.
2. Un delegado del Ministerio del Interior.
3. Un delegado del Ministerio del Deporte.
4. Un delegado del Ministerio de Educación.
5. Un delegado del Ministerio de Cultura.
6. Un delegado de la Policía Nacional.
7. Un delegado de la Federación Colombiana de Fútbol
8. Un delegado de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano.
9. Un delegado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
10. Un delegado del Defensor del Pueblo.
11. Una persona delegada de las barras existentes y reconocidas por los clubes profesionales del país. Dicha delegación se elegirá conforme al procedimiento que se establezca por parte de las barras organizadas.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, las siguientes personas:

1. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
2. Un delegado de la Procuraduría General de la Nación.
3. Las autoridades municipales o distritales, o su delegado.
4. Los representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por las autoridades locales.
5. Los representantes de los organismos de socorro y/o atención de emergencias, o sus delegados.
6. Los representantes de las empresas encargadas de la venta de entradas a espectáculos de fútbol.
7. Los representantes de las asociaciones de técnicos de fútbol.
8. Los representantes de los círculos de periodistas deportivos.
9. Los integrantes de la Comisión Arbitral Nacional del fútbol colombiano, o alguno de ellos.
10. Una persona en representación de los futbolistas profesionales, conforme a procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.
11. Dos integrantes del Senado de la República y 2 integrantes de la Cámara de Representantes. Los integrantes serán seleccionados por la Mesa Directiva del Senado y de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol

queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Parágrafo 2°. Para la integración de esta comisión, se deberá tener en cuenta la representatividad de mujeres, diversidades sexuales, étnicas y de personas en condición de discapacidad.

Parágrafo Transitorio. La representación con voto de las Barras en la Comisión Nacional de que trata el presente artículo solo será posible hasta tanto se tenga pleno cumplimiento del modelo organizativo de que trata el numeral 4 del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 7°. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol tendrá un grupo técnico de apoyo conformado por un delegado de cada una de las entidades que lo integran con el fin de actuar como instancia asesora permanente de la Comisión Nacional.

Artículo 8°. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, las siguientes:

1. Promover acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte.
2. Establecer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.
3. Promover la expedición de normas conducentes a la prevención y sanción de los actos de violencia; y a la organización, modernización y reorganización de este deporte.
4. Apoyar a los medios de comunicación para que antes, durante y después de los eventos deportivos relacionados con el fútbol, expresen y divulguen su información de manera veraz, pacífica y pedagógica. Para lograr tal propósito la Comisión podrá expedir comunicados de prensa.
5. Promover la adopción de medidas educativas que conduzcan a la erradicación del consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas en los partidos de fútbol.
6. Recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el

encuentro de los hinchas de los equipos contendientes.

7. Proponer la adopción de medidas pedagógicas, espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los hinchas.
8. Desarrollar actividades que promuevan la convivencia, participación y ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social.
9. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento.
10. Establecer políticas que propendan por la reducción de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el fútbol, aportando en la creación y el fortalecimiento de espacios seguros para las mujeres dentro y fuera de los estadios.
11. Realizar evaluaciones periódicas de la implementación de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias existentes o creadas por esta comisión respecto a los derechos de las mujeres en el fútbol y remitir ante las instancias competentes los casos en los que se presente incumplimiento de las mismas.
12. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Será responsabilidad de los clubes de fútbol profesional suministrar por primera vez y de manera gratuita, un documento virtual y/o físico que identifique a los miembros de las barras organizadas y populares registradas ante los clubes profesionales, para lo cual tendrán un término de 8 meses para efectuar la entrega de la mencionada identificación.

Si pasados los 8 meses no se hubiera acordado la entrega de la identificación con las barras populares, la Dirección de Barrismo Social podrá determinar el cierre de los escenarios públicos deportivos.

Artículo 9°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por la Dirección de Barrismo Social y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la comisión.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Elaborar las actas de cada sesión de la comisión.
4. Llevar el archivo documental de la comisión.
5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la comisión.
6. Las demás que le sean asignadas por la comisión.

Artículo 10. Reuniones. La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 11. Quórum. La comisión sesionará de manera deliberatoria con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará decisiones por mayoría simple de los presentes.

CAPÍTULO II

De las Comisiones Locales.

Artículo 12. Comisiones locales. Cada Municipio o distrito, que cuente con un equipo profesional de fútbol, deberá constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

1. El alcalde local o el secretario de Gobierno o quien haga sus veces.
2. El Secretario de Deportes o quien haga sus veces.
3. El Comandante de la Policía Nacional.
4. El Presidente de la liga de fútbol regional.
5. Los presidentes de los clubes profesionales de la localidad.
6. El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.
7. Una persona delegada de las barras organizadas de los equipos de fútbol profesional con representación en el ámbito local, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, las siguientes personas:

1. El administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol de la respectiva localidad.
2. El director del programa de convivencia en el deporte del gobierno local o quien haga sus veces.
3. Los organismos de socorro y/o atención de emergencias que participen del evento.
4. Una persona delegada de la Personería Local.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

Parágrafo. La Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 13. Los alcaldes de distritos o Municipios en donde se lleven a cabo competencias de fútbol profesional, conformarán las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en

el Fútbol, en un término de treinta días a partir de la expedición de la presente ley.

Las respectivas Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, deberán sesionar de manera ordinaria mínimo una vez al mes.

En desarrollo de sus funciones, las Comisiones Locales deberán reportar mensualmente a la Dirección de Barrismo las medidas adoptadas en materia de seguridad, comodidad y convivencia alrededor del fútbol profesional.

Parágrafo 1º. Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol podrán solicitar asesoría al grupo técnico de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

Parágrafo 2º. En todo caso, las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol reportarán acerca de las medidas adoptadas, de manera extraordinaria, cuando sean requeridas por la Comisión Nacional.

Parágrafo 3º. Los informes de que trata la presente ley deberán ser remitidos a la Dirección de Barrismo Social.

Artículo 14. De la participación en las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. Las barras organizadas o populares de aficionados debidamente inscritas ante su club, tendrán derecho a participar en las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol a través de su delegado debidamente acreditado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 15. Responsabilidad de vigilancia, control y prevención. Al interior de los escenarios deportivos la responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos será de los clubes privados y las autoridades competentes.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 1453 el cual quedará así:

Artículo 97. El que, dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en una sanción pedagógica y/o prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretender ingresar o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.
2. Promover o causar violencia contra integrantes de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

3. Invadir el terreno de juego en torneo profesional.
4. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público, en torneo profesional.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán la prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.
2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

Parágrafo. La Dirección de Barrismo Social establecerá en un término de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las sanciones pedagógicas correspondientes a las conductas descritas en el presente artículo.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFICIONADOS

CAPÍTULO I

De los Derechos.

Artículo 17. Seguridad y comodidad de personas aficionadas. Las personas aficionadas tienen derecho a la seguridad y a la comodidad en los lugares en los que son realizados los eventos deportivos, antes, durante y después de la ejecución de los mismos.

Artículo 18. Instalaciones adecuadas. Las personas aficionadas tienen derecho a disfrutar y contar con instalaciones deportivas adecuadas para todas las personas, incluyendo las que se encuentren en situación de discapacidad.

Artículo 19. Ubicación de personas aficionadas. Las personas aficionadas tienen derecho a ser ubicadas en el escenario deportivo conforme lo indica la información registrada en la boleta de ingreso al evento de fútbol. Los organizadores de los eventos de fútbol profesional, personas aficionadas y los clubes deportivos son los responsables de garantizar la citada ubicación.

Artículo 20. Permanencia en el evento deportivo. Las personas aficionadas tienen derecho a permanecer en el estadio o en las instalaciones deportivas donde se realice el partido de fútbol hasta que el evento finalice por completo, salvo que el mismo incurra en alguna infracción contemplada en la normatividad vigente.

Artículo 21. Elementos de animación. Las personas aficionadas tienen derecho a ingresar al escenario deportivo los elementos de animación que hayan sido previamente autorizados por la respectiva comisión local de seguridad, comodidad y convivencia.

Artículo 22. De las quejas y reclamos. Las personas aficionadas tienen derecho a que las

comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol y la defensoría del pueblo a través de su delegado, establezcan un mecanismo de recepción de quejas y reclamos, con ocasión del evento deportivo y a que estas sean tramitadas y resueltas oportuna y satisfactoriamente.

Artículo 23. Servicios sanitarios. Las personas aficionadas tienen derecho a que en todas las tribunas existan servicios sanitarios suficientes, de acuerdo con el aforo que presente el espectáculo. Dichos servicios deben ser cómodos y estar en óptimas condiciones.

En caso de que una tribuna no cuente con los servicios sanitarios mencionados, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol no podrá habilitar esta tribuna hasta que los servicios mencionados se instalen debidamente. En caso contrario se impondrá multa de 20 salarios mínimos legales vigentes en contra de la administración del escenario deportivo.

Artículo 24. Servicios de Alimentación e hidratación. El administrador del escenario deportivo debe garantizar que en todas las tribunas existan estaciones de suministro de alimentos y bebidas. El organizador del evento deportivo debe habilitar los espacios de alimentación e hidratación mencionados.

La Secretaría de Gobierno local o quien tenga la competencia, verificará al inicio de cada evento donde hubiera presencia de equipos de fútbol profesional que los precios de los alimentos y las bebidas guarden proporción con los valores del mercado, por lo cual, será obligatorio en cada punto de venta una tabla de precios visible al público y las autoridades.

Así mismo, se velará por el cumplimiento con las normas establecidas para la preparación y manipulación de los alimentos, como también la presentación personal de sus operarios.

Artículo 25. Protocolo de manejo de estadio y barras. Las personas aficionadas tienen derecho a que las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol implementen y mantengan actualizado el Protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación, los cuales deben incluir la cuantificación y cualificación de los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para la realización de los eventos deportivos.

Parágrafo 1º. Para la implementación de los mismos, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol deberán tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la Comisión Técnica Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

Parágrafo 2º. Cuando no se cuente con el Protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol no podrá habilitar el

escenario para partidos con asistencia de público, hasta cuando esté debidamente aprobado.

Artículo 26. Atención de emergencias. Las personas aficionadas tienen derecho a que dentro del estadio exista servicio médico y paramédico, así como la logística y los recursos estipulados por los planes tipo para atención y prevención de emergencias aprobado por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. Los organizadores del evento deben garantizar que no falte este servicio en ningún espectáculo deportivo.

Artículo 27. Publicación de información. Las personas aficionadas tienen derecho a conocer el calendario y el sistema de juego del torneo de fútbol profesional. Colfútbol, Dimayor y Difútbol publicarán este documento en su página web oficial.

Artículo 28. Conocimiento de aficionados excluidos. Las personas aficionadas tienen derecho a conocer de parte de las autoridades correspondientes y de los clubes de fútbol profesional, la relación de aficionados que no pueden asistir a los estadios con antelación a la vigencia de la sanción y con indicación de la causal. La comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol deberá hacer pública esta información e igualmente reportar a las demás ciudades para que las mismas hagan lo correspondiente.

Artículo 29. De las actas de las comisiones locales. Las personas aficionadas tienen derecho a conocer las actas, en las cuales se plasma lo ocurrido en las sesiones que semanalmente realizan las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol y en las que se incluye la restricción o no de la entrada de aficionados de cierto club al escenario deportivo, los elementos que se permitirá ingresar al espectáculo, el horario en que se abrirán las puertas, el dispositivo de seguridad establecido para el espectáculo, entre otras medidas que se tengan previstas para el partido. La comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol de la ciudad en que se realizará el partido se encargará de hacerlas públicas mínimo con veinticuatro horas de anticipación al evento deportivo.

Artículo 30. Seguridad y presencia policial y logística. Las personas aficionadas tienen derecho a la seguridad dentro y fuera de los estadios y demás lugares de realización de los partidos.

Las personas aficionadas tienen derecho a que dicha seguridad en los alrededores del Estadio se garantice con la presencia de la Policía Nacional, y al interior de los escenarios deportivos por parte de los clubes profesionales de fútbol.

En todo caso, la logística dentro del escenario deportivo estará a cargo del organizador, quienes deben disponer de personal capacitado y debidamente identificado.

Artículo 31. Venta oportuna de boletería. Las personas aficionadas tienen derecho a que el club promueva la venta de entradas como mínimo 72

horas antes del juego, y a que los precios y los puestos o canales de venta de la boletería sean publicados oportunamente en las páginas oficiales de los clubes, con suficiente anterioridad.

Artículo 32. De los puestos de ingreso a los Estadios. Las personas aficionadas tienen derecho a que el control de ingreso a los estadios se realice respetando los principios de la dignidad humana y procuren por el respeto de la tranquilidad y la comodidad del aficionado.

Artículo 33. De la violencia en el fútbol. Las personas aficionadas tienen derecho a que la Dirección de Barrismo Social, con la participación de las respectivas comisiones locales, diagnostique las causas de la violencia en el fútbol y proponga soluciones acordes con las expresiones del barrismo social. Las personas aficionadas tienen derecho a que dicha Dirección recopile los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para formular las políticas públicas que permitan alcanzar los fines propuestos y para que se conforme un observatorio de la violencia y convivencia en el fútbol.

Las autoridades regionales y locales, especialmente, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, tienen la obligación de participar en la elaboración del diagnóstico de las causas de la violencia en el fútbol en su jurisdicción, teniendo en cuenta variables de género, así como de diseñar estrategias para prevenir y atender las situaciones que se deriven de la misma.

Parágrafo 1º. Las personas aficionadas y las barras tienen derecho a participar en la conformación del observatorio de violencia y convivencia en el fútbol que deben empezar a construir las autoridades locales, regionales y nacionales.

Artículo 34. Medidas de solución. Las personas aficionadas tienen derecho a pedir el reporte de las medidas y actividades adelantadas por las autoridades competentes, especialmente a las respectivas comisiones locales, de la implementación de las medidas pedagógicas, los espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los aficionados y sus respectivas propuestas de solución a estos problemas.

Artículo 35. Convivencia y participación. Las personas aficionadas tienen derecho a que las autoridades locales, regionales y nacionales desarrollen actividades que promuevan la convivencia, participación y el ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social.

Las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, incluirán en su agenda el diagnóstico de las causas de la violencia en el fútbol en su jurisdicción y participarán en conjunto con la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en el diseño de las estrategias para prevenir y atender este fenómeno.

Artículo 36. Fomento de los principios de barrismo social por parte de los clubes deportivos.

Los clubes deportivos deberán demostrar actividades de promoción que fortalezcan los principios del Barrismo social.

Parágrafo 1°. Con el fin de hacer seguimiento a la disposición del presente artículo, los clubes deportivos entregarán semestralmente informe ante la Dirección de Barrismo Social en el cual se deberán mencionar las actividades, programas y proyectos que inciden favorablemente en la construcción y fortalecimiento de dichos principios.

Para tal efecto la Dirección de Barrismo elaborará en un término de 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, un formato particular el cual deberá ser diligenciado por los clubes de fútbol profesional.

Parágrafo 2°. La Dirección de Barrismo Social quedará facultada para establecer las sanciones a que haya lugar por parte de los clubes que incumplan la presente disposición.

Artículo 37. Observatorio de Violencia. Las personas aficionadas tienen derecho a que la respectiva comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol diseñe un mecanismo que permita construir una memoria de incidencias de violencia asociadas al fútbol, con su respectivo archivo, donde esté recopilada estadística y narrativamente las incidencias de comportamiento de los hinchas y sus barras.

Igualmente, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol promoverán la realización de investigaciones sociales acerca de la violencia, como base del diagnóstico de la situación de la violencia asociada al fútbol en su localidad.

La Dirección de Barrismo Social será la encargada de recopilar esta información y diseñar el Observatorio Nacional de Violencia Asociada al Fútbol.

Artículo 38. Derecho de asociación. Las personas aficionadas tienen derecho a asociarse en forma de barra organizada, cuyo delegado debidamente acreditado lo represente ante las diferentes instancias e instituciones.

CAPÍTULO II

De los Deberes.

Artículo 39. Colaboración en prevención. Las personas aficionadas tienen el deber de promover la convivencia en el fútbol y de colaborar en la prevención de los actos ilícitos y violentos cometidos con ocasión del evento deportivo, especialmente los actos de violencia entre aficionados.

Artículo 40. Registro de aficionados. Las personas aficionadas tienen el derecho de registrarse ante el club de su preferencia o ante la Dimayor, según sea el caso.

Cuando se trate de aficionados asociados como barra organizada, su representante legal deberá mantener el registro actualizado de sus asociados o

miembros. Este registro deberá hacerse en primera instancia ante el club de fútbol al cual pertenece el aficionado o la barra y será deber de la Dimayor consolidar y mantener actualizada la base de datos única nacional.

Artículo 41. De la promoción de la convivencia.

Las barras organizadas y populares, así como Las personas aficionadas, deben generar y apoyar la construcción de acuerdos entre pares, con el propósito de minimizar los niveles de intolerancia no solo durante el desarrollo de los partidos sino también durante los desplazamientos entre ciudades e igualmente, en los días en los cuales no haya partidos, condiciones estas que deben ser parte fundamental de los acuerdos.

Artículo 42. Condiciones de acceso y permanencia en el estadio.

Las personas aficionadas deben respetar las condiciones de acceso y permanencia en el recinto deportivo, sin perjuicio de otras condiciones previstas en la ley o señaladas por las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol y ocupar el sitio asignado en la tribuna.

Artículo 43. De los elementos de animación y el comportamiento en el escenario deportivo.

Las personas aficionadas deben respetar la normatividad que limita el porte de objetos, bebidas o sustancias prohibidas o susceptibles de generar o posibilitar la práctica de actos violentos; de dar consentimiento para la requisita personal de prevención y seguridad; de aportar en la seguridad de las adolescentes y mujeres que hacen parte de estos escenarios, erradicando el acoso sexual y cualquier tipo de violencia basada en género que se pueda cometer contra estas, no portar o mostrar carteles, banderas, símbolos u otras señales con mensajes incitadores de violencia, inclusive de carácter racista o xenófobo; no entonar cánticos discriminatorios, racistas o xenofobos; no arrojar objetos en el interior del recinto deportivo, salvo los que estén previamente aprobados por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol.

Artículo 44. De la promoción de la convivencia.

Las personas aficionadas, en aras de promover la convivencia, se abstendrán de incitar o practicar actos de violencia en el estadio o con ocasión del partido de fútbol, cualquiera que sea su naturaleza; y de invadir o incitar la invasión de cualquier forma del área restringida a los competidores.

Artículo 45. Desplazamientos seguros. Las personas aficionadas y las barras deben realizar los desplazamientos a otras ciudades en condiciones que garanticen la vida e integridad de sus miembros y a través de un comportamiento que contribuya al buen desarrollo de los partidos. Esto implica prevenir el ataque a vehículos que transporten aficionados, el hurto de banderas o elementos de animación dentro y fuera de los estadios y cualquier tipo de enfrentamiento. Igualmente, los aficionados y las barras, sin perjuicio de los deberes y obligaciones propias de los transportadores, velarán porque en

los vehículos no se presente sobrecupo, no viajen menores de edad sin tutoría cuando haya lugar a ello, ni se transporten elementos prohibidos o se realicen conductas sancionables.

Parágrafo 1º. Las barras deberán informar a las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol correspondientes el trayecto, así como el número de vehículos y aficionados que viajan a la ciudad del encuentro deportivo, y que hagan parte de dicha barra, con el fin de que la Policía Nacional, de ser necesario, pueda realizar el acompañamiento correspondiente para garantizar la seguridad de las barras organizadas que viajan a diferentes ciudades del país.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. Delegado responsable. En todos los clubes de fútbol profesional se deberá designar una persona delegada responsable de la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo de fútbol, la cual deberá atender todas las instrucciones que sobre la materia le sean impartidas por las respectivas comisiones establecidas en esta ley. Así mismo, propenderá por el buen comportamiento de jugadores, directivos y cuerpo técnico para que no se conviertan en generadores de violencia.

Artículo 47. De la Policía Nacional. La Policía Nacional creará una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, cuya función principal sea la de prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios de fútbol y en sus alrededores. De igual manera, brindará seguridad acompañando los desplazamientos de las barras durante la programación de los partidos de fútbol profesional. Así mismo, promoverá la celebración de acuerdos de convivencia entre las barras y vigilará su cumplimiento, previa identificación de sus integrantes.

Parágrafo 1º. La policía designará un oficial enlace para cada una de las barras adscritas a los equipos deportivos del país, quien tendrá la función de acompañar a las barras en el diálogo con la Policía Nacional antes, durante y después de los eventos deportivos.

Parágrafo 2º. Cuando las barras organizadas se trasladen a otras ciudades del país para asistir a un partido oficial o amistoso de las diferentes ligas profesionales de fútbol, la Policía Nacional, en coordinación con las barras, acordarán un número mínimo de estaciones durante los trayectos a recorrer con el fin de proveer alimentación, hidratación y otras necesidades biológicas.

Artículo 48. Oficinas móviles de denuncias. En las proximidades de los estadios de fútbol se establecerán por las autoridades competentes oficinas móviles de denuncia y equipos de recepción de detenidos para facilitar la judicialización de quienes incurran en conductas punibles penales o contravencionales.

Dichas oficinas tendrán el acompañamiento permanente de un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien deberá notificar su presencia con antelación a la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

Artículo 49. Defensoría del Aficionado. La Defensoría del Pueblo creará la oficina de la Defensoría del Aficionado, con el fin de garantizar la debida atención de quejas, peticiones y reclamos de los aficionados a algún deporte, y que además brindará acompañamiento en los procesos derivados de la presente ley.

Artículo 50. De las condiciones de seguridad y comodidad en los escenarios deportivos. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.

Parágrafo 1º. Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, según su respectiva jurisdicción, tendrán un término de 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para presentar un informe en sesión ordinaria o extraordinaria de la misma comisión, sobre las condiciones de salubridad y disponibilidad de baterías sanitarias en los estadios y escenarios deportivos donde se realicen eventos de fútbol profesional.

Luego de la presentación del informe, los responsables de la administración, gerencia o manejo de los escenarios deportivos, tendrán un máximo de 6 meses para hacer las adecuaciones requeridas, según informe de cada una de las Comisiones locales.

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol presentará un catálogo de criterios con el que deberán cumplir los escenarios deportivos donde frecuentemente asisten las barras populares y organizadas del país, con el objeto de permitir el despliegue cultural y artístico de las barras.

Artículo 51. Integración y desarrollo social. El Estado garantizará a través de sus distintas instituciones la capacitación, orientación en valores y principios y el desarrollo social de los miembros integrantes de las barras.

Parágrafo. Los Congresistas designados por las Mesas Directivas de cada Cámara integrarán una Comisión de Seguimiento para que, a más tardar el primero (1º) de agosto de cada año, evalúe las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, de acuerdo con un informe que para tal efecto elaborará la Dirección de Barrismo, con la

asistencia técnica del Ministerio del Deporte, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para que se surta la evaluación a cargo de la Comisión de Seguimiento.

Artículo 52. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 el cual quedará así:

Artículo 12. Publicidad estatal. No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales, recreativas, actividad física y educación física.

Parágrafo 1°. Las entidades que destinen dicho porcentaje tendrán que notificar a la Dirección de Barrismo sobre dicha destinación.

Parágrafo 2°. La publicidad estatal de que trata el presente artículo no podrá ser destinada a la promoción y patrocinio de actividades deportivas, culturales, recreativas, de actividad física y educación física cuando se trata de clubes con deportistas profesionales y que además tengan registradas barras populares u organizadas, a no ser que se concerté con dichas barras planes y proyectos de impacto social en su hinchada.

Artículo 53. La Contraloría General de la República rendirá informe semestral de los recursos de que trata el artículo 52 de la presente ley, el cual deberá ser radicado ante las Comisiones Séptimas del Congreso.

Artículo 54. Divulgación. La Dirección de Barrismo Social diseñará e implementará una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley a través de un proceso amplio de participación.

Artículo 55. Derogatorias. Deróguese la Ley 1270, los artículos 13,14 y 15 de la Ley 1445, los artículos 3° y 4° de la Ley 1356, el artículo 98 y 109 de la Ley 1453 y las demás que le sean contrarias a esta ley,

Artículo 61. Vigencia. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

De los Congresistas,



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES
Representante a la Cámara



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce la importancia del Barrismo Social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones.

INTRODUCCIÓN

El Plan Decenal de seguridad, comodidad y convivencia en el Fútbol 2014-2023 recogió desde su exposición de motivos, las expresiones y manifestaciones sociales que miles de jóvenes

aficionados al fútbol, vienen expresando durante años a través de movimientos sociales de alto impacto en las comunidades y reconocidos ellos como Barras Populares.

Las Barras Populares han sido organizaciones históricas en las ciudades las cuales han promovido el disfrute de un espectáculo deportivo, como lo es el fútbol, desde el activismo social, integrando en sus organizaciones miles de jóvenes que encuentran en la pasión futbolera una identidad que ha permitido reconstruir tejidos sociales en localidades, barrios y ciudades enteras.

Sin duda las manifestaciones violentas alrededor de los estadios de fútbol han sido un difícil punto a tratar alrededor de todo el mundo, dada la efervescencia y la ausencia de cultura y medidas sociales que sirvan en la mediación entre hinchas del fútbol, sin embargo, las barras populares han sido sin lugar a dudas instrumentos de pacificación en los estadios.

Particularmente en Colombia el proceso de integración y convivencia a partir del colectivo Barras Colombianas por la Convivencia, el cual agrupa más de 18 Barras populares en el país, ha sido una demostración de cómo a partir del dialogo y la integración entre barristas, propician escenarios de convivencia y disfrute del fútbol desde una óptica pacifista, reduciendo ostensiblemente los hechos de violencia en el fútbol.

Sin embargo, el proceso de las Barras Populares ha ido más allá de la disminución de la violencia en los estadios de Fútbol, ha impactado incluso favorablemente en la disminución de la violencia en sectores de las distintas ciudades, que años atrás mostraban altos índices de conflictividad, algunas veces derivadas por fronteras invisibles.

Pero el impacto positivo de las Barras Populares en la convivencia y la integración ciudadana ha sido propiciado por el interés de las mismas, y no por un apoyo decidido desde los distintos Gobiernos nacionales y locales, aun cuando documentos oficiales, como el mencionado Plan Decenal de Seguridad, Comodidad y convivencia en el Fútbol reconocen el papel de las Barras Populares. Y es este mismo documento, el que presenta ciertas recomendaciones las cuales ante el vencimiento del mismo, se evidencia que no se han logrado concretar, y las cuales generaron una expectativa en un sector social que hoy reclama atención, no solo por los desafíos que se tienen, sino por la ilusión de aportar a la construcción de un Estado distinto, más incluyente y mucho más efectivo en su relacionamiento con sectores poblacionales históricamente marginados.

Es a través del trabajo de las Barras Populares, que el concepto de Barrismo Social ha tomado fuerza durante los últimos años queriendo resignificar el trabajo social que desde estos colectivos se implementa en beneficio, no solo de los aficionados al fútbol colombiano, sino de las comunidades a las cuales ellos hacen parte.

Con lo anteriormente expuesto, se pretende dejar a modo de introducción, la importancia de la presente iniciativa como fundamento normativo y legal para generar un mayor empoderamiento de los colectivos futboleros y del concepto de Barrismo Social, así como propiciar mayores herramientas para que los procesos de diálogo, integración, convivencia y reconstrucción de tejido social tengan en el Barrismo social un elemento integrador con probadas capacidades para generar espacios de cultura y convivencia en el país.

OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer el Barrismo Social y su importancia como organización colectiva en la construcción de tejido social. Junto con lo anterior establece medidas que facilitan el trabajo y el aporte social de las barras en el país, y facilita su función como organización colectiva que encuentra en el fútbol un espacio de participación, construcción de sociedad y esparcimiento social.

En igual sentido, la presente iniciativa pretende que no solo los colectivos futboleros, y en general las barras tengan un marco normativo que favorezca su trabajo social, sino que, con ellas, todos los actores públicos y privados alrededor del barrismo social y el disfrute del fútbol como expresión deportiva y cultural, tengan definido su papel en la construcción de escenarios de paz alrededor de este espectáculo deportivo.

En igual sentido, la presente ley pretende fortalecer el papel de la Dirección Nacional de Barrismo Social y promueve la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol profesional y aficionado en el país, así como la protección de los derechos de los aficionados y el cumplimiento de sus deberes. Esta iniciativa compila todas las distintas normas alrededor del aficionado al fútbol y su participación en los estadios y sus alrededores.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Ante el vencimiento del Plan Decenal de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol 2014-2023, pero más aún, ante la ausencia de acciones que estén encaminadas al cumplimiento de los objetivos y las recomendaciones del mencionado documento, resulta necesario establecer a través de una disposición con rango de ley, mecanismos, acciones, obligaciones y modificaciones normativas, de tal manera que se establezcan las condiciones idóneas para desarrollar la política pública de Barrismo Social, lo anterior bajo la premisa de impactar a miles de jóvenes que hoy encuentran en los colectivos barristas espacios de integración y construcción de sociedad, los cuales requieren de atención urgente y permanente del Estado.

“El Poder del Fútbol” ha sido tal vez el estudio sobre la incidencia de esta práctica deportiva en la sociedad colombiana más importante realizado para el Estado colombiano, siendo el Ministerio del Interior quien lo utilizó como insumo para la construcción del Plan Decenal de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol 2014-2023,

el mencionado estudio contiene una serie de cifras y mediciones que evidencian la clara relevancia del Fútbol en la nación colombiana, una de las más dicientes es que para el 94% de los colombianos esta actividad deportiva es importante o muy importante, de allí la relevancia del tema, y más que de la práctica deportiva en sí misma, de lo que esta significa para miles de colombianos, muchos de ellos agrupados en las Barras Populares.

De allí que la presente iniciativa es una respuesta para fortalecer un comportamiento natural del ser humano como parte de la sociedad, al querer crear lazos que los identifiquen con causas comunes; las barras populares, son precisamente la respuesta de mujeres y hombres que encuentran en sus colectivos, escenarios de disfrute y fortalecimiento de su propósito como aficionados al fútbol, y que de ser encaminados de la mejor manera posible, servirán como herramienta e instrumento para mejorar condiciones en las comunidades.

Sin duda el fútbol como práctica deportiva requiere de esfuerzos institucionales para fomentar su ejercicio dado su positivo impacto en las comunidades que lo practican, y con él, a todas las disciplinas profesionales, aficionadas o recreativas, sobre esta materia el Estado colombiano ha sido prolífico en establecer una política pública deportiva, sin embargo existe un enorme déficit institucional en cuenta al no aprovechamiento de las redes sociales alrededor de la afición a ciertas prácticas deportivas que evidencian una masiva participación, la más representativa sin duda es el fútbol.

Al respecto, resulta pertinente celebrar que es el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” Ley 2294, el cual en sus bases incluye el Barrismo Social como un elemento integral de las políticas a desarrollar por el actual Gobierno:

c. El barrismo como cultura de vida y cambio social Se definirá una política pública en el marco de la actualización del Plan Decenal de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol, con el fin de reconocer la práctica del barrismo social como estrategia para mejorar la convivencia ciudadana. Lo anterior, bajo el liderazgo del Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios del Deporte, Educación y Cultura. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos populares sociales barristas que impulsen la construcción de redes y organización comunitaria, desde un enfoque de género, diferencial e integral para mejorar las condiciones de vida de los jóvenes barristas y sus familias lograr sus proyectos de vida.

De lo anterior se deja clara la responsabilidad que la ley le otorga a Min Interior para el desarrollo de esta política.

Sin embargo es bajo el marco de la Ley 2281 “Por medio de la cual se crea el ministerio de igualdad y equidad y se dictan otras disposiciones” que el Gobierno nacional a través de los Decretos 1075 y

1076 de 2023 le da vida a uno de los reclamos que las barras futboleras en el país han tenido durante años, y que incluso el actual Plan Decenal en el Fútbol había identificado como una necesidad, la creación de la Dirección Nacional de Barrismo, oficina del nivel ejecutivo encargada y doliente de este importante tema.

Y es a partir de la existencia legal de dicha Dirección, que la presente iniciativa considera fundamental otorgarle mayores funciones, responsabilidades y herramientas a esta Dirección, en caminado ello, a lograr de una vez por todas un ambiente propicio para la construcción y consolidación de una Política Pública alrededor del Barrismo Social.

Sumado a lo anterior, insistir en la renovación del Plan Decenal de Seguridad, comodidad y convivencia en el Fútbol, el cual se vence en el año 2024, como elemento de política pública, para la identificación de problemáticas, así como proyección del Barrismo Social en el país, dado el aporte a la construcción de la Paz y la eliminación de los contextos de violencia alrededor del fútbol.

PROBLEMÁTICA

El presente proyecto de ley pretende darles solución a varias de las históricas problemáticas detectadas alrededor del disfrute del fútbol, así como la evidencia de contextos de violencia alrededor del mismo.

De manera general, preocupa la desarticulación, y en ocasiones contradicción, que existe entre las normas y políticas públicas de orden nacional y las de orden departamental y municipal que se asocian con esta materia.

De manera particular, y siguiendo los elementos que documentos oficiales como el actual Plan Decenal en el Fútbol logran identificar, tenemos:

- Las autoridades que tienen competencias y responsabilidades, y están presentes en instancias colectivas como la CNSCCF (Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol) no tienen claras y definidas funciones, así como obligaciones.
- El marco normativo que regula el fútbol como espectáculo en Colombia, resulta disperso y en algunas ocasiones existen contradicciones entre las diversas normas y las obligaciones del contexto nacional y local.
- Las normas establecidas, por otra parte, no son vinculantes y carecen de poder efectivo sobre la problemática que intentan regular. En virtud de ello, se hace necesario unificar, clarificar y establecer los roles de las diversas entidades que participan en el desarrollo del fútbol, sentando las bases normativas de uso común en el ámbito nacional.
- La agenda de la CNSCCF se centra, principalmente, en las temáticas relacionadas con la seguridad y operatividad de los partidos, dejando de lado el desarrollo de estrategias de largo plazo de carácter preventivo. Se requiere un mayor acompañamiento y participación de los ministerios del Interior, Educación y Cultura para fomentar actividades y campañas de prevención.
- Los mandatos contenidos en las diversas normas son muy generales, en algunos casos facultativos, más no obligatorios, y no contemplan condiciones de tiempo, modo y lugar para su ejecución, lo que impide verificar su cumplimiento y sancionar a quienes infrinjan la normativa.
- En algunos casos, quienes deben velar por el cumplimiento de las normas no cuentan con facultades sancionatorias de tipo administrativo o judicial, e incluso, muchas de las normas no contemplan un régimen sancionatorio.
- En las normas en que sí existe un régimen sancionatorio, los castigos consagrados son ineficaces, o carecen de viabilidad técnica para su aplicación y, por lo tanto, no disuaden a los posibles infractores de cometer las diferentes conductas.
- Algunas medidas y sanciones adoptadas para garantizar la seguridad, van en contravía de los derechos consagrados en la Constitución Política, como son la no discriminación, libertad de movilización y libre asociación, entre otras.
- Algunas de las normas vigentes regulan los mismos temas de diferente forma, generando confusión e imprecisión.
- Falta formación en la normatividad tanto de los funcionarios públicos como de la ciudadanía en general.
- Si bien no se le puede exigir a las entidades privadas que acaten funciones que le corresponden al Estado, como es la de velar por el orden público e impartir justicia, sí es viable solicitar su colaboración, como organismos que administran el fútbol y que deben cumplir con funciones de interés público y social.
- Es necesario que el Gobierno nacional genere incentivos económicos o tributarios para el fútbol profesional, que promuevan la inversión en diferentes temas de interés de los grupos relacionados con el fútbol profesional, como lo es una mayor inversión social a través de programas de responsabilidad social empresarial y estrategias pedagógicas, etc
- Respecto a la Comisión Nacional y las Comisiones Territoriales, hace falta un direccionamiento estratégico (misión, visión

y líneas estratégicas), que le posibilite a las Comisiones Territoriales establecer funciones, roles y responsabilidades.

- No se ha logrado la participación permanente y propositiva de todas las entidades que conforman la Comisión Nacional y las Comisiones Territoriales.
- El trabajo realizado a la fecha se ha concentrado en aspectos netamente operativos relacionados con las fechas de los encuentros de fútbol o situaciones específicas de hechos violentos, dejando de lado otras variables como la educativa, preventiva y correctiva.

Ante la evidencia acá expuesta, resulta más que pertinente la presente iniciativa de cara a darle pronta solución a una problemática más que evidente asociada a elementos de violencia alrededor del fútbol, pero, además, aprovechar el escenario propositivo tendiente al fortalecimiento y reconstrucción del tejido social que brinda el barrismo social.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b)
- c) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- d) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera

permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no se podrían generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que la iniciativa contempla un impacto general y no particular en el proceso del fortalecimiento del barrismo social.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

IMPACTO FISCAL

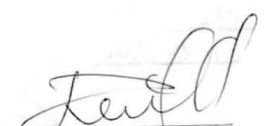
El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De los Congresistas,

De los congresistas,



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES
Representante a la Cámara



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE COLOMBIA

El día 29 de noviembre del año 2023
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo
 No. 318 Con su correspondiente
 Expediente No. 15315. Suscrito Por: H.R. Juan
Sebastián Gómez González, H.R.
Daniel Carvajal Mejía

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2023
CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el programa
Escuela del Café y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C, noviembre de 2023

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetados Presidente y Secretario,

Me permito radicar en su Despacho, el Proyecto de Ley de 2023 “*Por medio de la cual se establece el programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones*”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

**1. ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 319 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el programa
Escuela del Café y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley busca establecer medidas tendientes a contribuir a la mejora y desarrollo del cultivo y producción cafetera, mediante la implementación del programa Escuela del Café. Así como, promover el relevo generacional de cultivadores y productores de café del país.

Artículo 2º. Definición “Programa Escuela del Café”. El programa Escuela del Café se refiere al proceso mediante el cual se brindan conocimientos, formación, herramientas y acceso a tecnologías e innovación en temas de análisis físico y sensorial del café, procesos de trilla, catación, tostión y barismo, preparación de filtrados, buenas prácticas agrícolas, fortalecimiento organizacional, gestión empresarial cafetera, procesos de comercialización de café, establecimiento de café de alta calidad, entre otros asuntos relacionados con la producción cafetera.

Dentro de su implementación se busca impulsar la articulación de estrategias pedagógicas y productivas, a fin de vincular a la comunidad, especialmente la educativa y caficultora, en el diseño e implementación de estrategias que faciliten el acceso a procesos de formación y mejora de calidad, así como el adecuado ejercicio de prácticas productivas en el sector cafetero.

Así mismo, busca vincular a los niños, niñas y adolescentes del país, en especial de las zonas rurales, en la formación de conocimiento y capacidades en temas de cultura del café, tales como cosecha, producción, manejo y financiación de este, entre otros, a fin de promover el relevo generacional de la actividad y preservar esta tradición de nuestro país; al igual que promover competencias y actitudes emprendedoras y empresariales alrededor de la caficultura.

Artículo 3º. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), diseñarán y definirán el pènsun académico, metodología, y demás aspectos que se consideren necesarios para la implementación del Programa Escuela de Café, para lo cual podrán contar con el apoyo de las Universidades Públicas del país.

A través del programa se brindarán, entre otras, herramientas teórico-prácticas en temas de producción de cafés de alta calidad, análisis de café, técnicas de preparación y método de filtrado y demás temáticas referentes a una producción cafetera de calidad. Así mismo, promoverá los beneficios de realizar una explotación sostenible de los recursos existentes en torno a la producción de café y de aprovechar los subproductos del grano de café, para así contribuir en parte a la reducción de la contaminación ambiental.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) será el encargado de la oferta del Programa Escuela del Café.

Parágrafo 2°. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual; para lo cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Agencia Nacional Digital y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellos territorios apartados del país, a fin de garantizar su acceso en igualdad de condiciones al resto de la población.

Artículo 4°. Para el diseño e implementación del Programa Escuela de Café dirigido a la niñez y juventudes del país, el Ministerio de Educación Nacional establecerá las temáticas, currículum y metodología que han de ser tenidas en cuenta por las instituciones de educación del país, públicas y privadas, de los niveles preescolar, básica y media.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá capacitar a los docentes de las mencionadas instituciones, con el fin de garantizar la efectiva implementación del Programa Escuela del Café y la inclusión de aspectos conceptuales, teóricos, históricos y técnicos de la producción de café en los planes de estudio que se imparten en dichas instituciones.

Artículo 5°. El Gobierno nacional desarrollará estrategias para promover el acceso efectivo al programa Escuela de Café, especialmente para la población perteneciente a los departamentos productores del grano.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, coordinará con los distintos actores sociales del sector cafetero, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los entes departamentales, municipales y distritales, el diseño e implementación de medidas encaminadas al fortalecimiento y financiamiento del programa Escuela de Café.

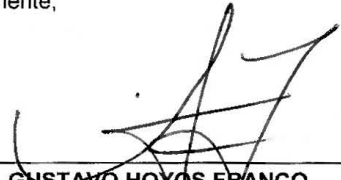
Así mismo, el Gobierno nacional estará autorizado para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales requeridas para adelantar las acciones y obras de infraestructura necesarias para implementar el Programa Escuela de Café.

Parágrafo. El programa podrá recibir aportes o contribuciones de personas naturales o jurídicas y de organismos nacionales e internacionales que así lo dispongan.

Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca establecer medidas y herramientas orientadas a contribuir a la mejora y desarrollo del cultivo y producción de café en el país, mediante la implementación del Programa Escuela del Café. Así como, promover el relevo generacional de cultivadores y productores de este sector.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Café, bebida tradicional

En África, específicamente en Etiopía, el café era consumido en infusiones o masticando sus hojas; posteriormente, los árabes lo expandieron por todo el mundo, dándole a conocer en distintas regiones. En el siglo XVII entró a Europa y hacia el siglo XVIII llegó a América; para el siglo XIX, el café se había convertido en un cultivo de mucha importancia.

En Colombia, el café tiene más de 300 años de historia desde que los jesuitas lo trajeron en el siglo XVIII; para el año 1835 fueron exportados los primeros sacos producidos en la zona oriental (Cúcuta). De acuerdo a datos históricos, la producción de café tuvo un aumento relevante en el país gracias al sacerdote jesuita Francisco Romero, quien promovió la misma en Salazar de las Palmas, un pueblo de Norte de Santander, pues cuando la gente se iba a confesar el sacerdote les imponía como penitencia por sus pecados, sembrar café; generando así, el aumento de la producción y la expansión a otros departamentos, como Cundinamarca, Antioquia y Caldas.

Para finales del siglo XIX, la producción de café había pasado de los 60.000 sacos a más de 600.000, convirtiéndose así en el principal producto de exportación del país y una esencial fuente de recursos. El paso del siglo XIX al XX trajo una gran caída de los precios internacionales, lo que favoreció a los pequeños productores de café, que venían creciendo. Para el año de 1927, se crea la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de agremiar a los caficultores y vela por sus derechos.

Para el año de 1959, ocurren dos hechos de gran importancia: nace el personaje de Juan Valdez y se abre la primera oficina de Café de Colombia en Tokio, lo que explica que en la actualidad Japón sea el segundo consumidor de Café de Colombia en el mundo. En 1984 se crea el sello distintivo de Café de Colombia.

b. Beneficios del café

El café es una de las bebidas más consumidas en el mundo y múltiples veces ha sido investigada con el fin de conocer sus propiedades y beneficios; a raíz de dichas investigaciones, ha sido posible concluir que el consumo moderado de café trae grandes beneficios para la salud, entre los cuales se destacan:

1. Es una bebida rica en antioxidantes, especialmente polifenoles, que en parte son absorbidos por el organismo y que actúan contra los radicales libres y algunos metales pesados que provocan el envejecimiento de los tejidos, ayudando así a la prevención de enfermedades y a mantener una buena salud en general; lo que lo hace uno de los productos vegetales más ricos en este compuesto.
2. El café contribuye a activar la mente, pues a través de la cafeína se estimula y activa el organismo, lo que permite mejorar algunas funciones cognitivas, acelerar los procesos cerebrales y mejorar la memoria.
3. El café tiene propiedades vasodilatadoras, lo que contribuye a combatir los fuertes dolores de cabeza y aumenta el efecto de los antianalgésicos.
4. El café es una bebida saludable también para quienes tienen un esfuerzo físico significativo en razón a que practican con frecuencia algún deporte o disciplina, pues actúa sobre el sistema nervioso y provoca que se perciba el cansancio con más retardo, lo que a su vez aumenta el rendimiento.
5. El café ayuda a perder peso, pues la cafeína acelera la termogénesis, un proceso metabólico del organismo que ayuda a quemar mayor cantidad de grasa. Esto claro está, siempre y cuando haya una dieta equilibrada y rica en productos vegetales y se practique algún ejercicio físico.
6. A mayor consumo de café menor es la probabilidad de mortalidad por cáncer, ictus y enfermedades coronarias.
7. El café contribuye a combatir enfermedades neurodegenerativas, como el alzheimer y el parkinson.
8. El consumo de café ayuda a reducir el riesgo de padecer diabetes tipo 2, lo cual se cree que es debido a su efecto antioxidante, antiinflamatorio y termogénico.
9. El café es bueno para el corazón, pues protege contra enfermedades coronarias, debido a su efecto cardioprotector, gracias a los antioxidantes.

c) Departamentos productores de café

Nuestro país es uno de los más importantes productores de café a nivel mundial, siendo el mayor productor de café tipo suave. La producción de café

en Colombia está concentrada principalmente en los siguientes departamentos:

1. Huila
2. Antioquia
3. Tolima
4. Cauca
5. Caldas
6. Risaralda
7. Valle Del Cauca
8. Santander
9. Nariño
10. Cundinamarca
11. Cesar
12. Guajira
13. Bolívar
14. Norte de Santander
15. Quindío
16. Magdalena
17. Boyacá

Para 2022, las áreas cultivadas con café, según nivel de tecnificación y por departamento, fueron las siguientes:

Área cultivada con café según nivel de tecnificación - 2022			
Miles de hectáreas por departamento			
DEPARTAMENTO	Tradicional	Tecnificado envejecido	Tecnificado Joven
Antioquia	0,00	18,03	96,30
Arauca	0,00	0,00	0,11
Bolívar	0,01	0,63	0,79
Boyacá	0,55	2,32	7,73
Caldas	0,01	7,74	51,31
Caquetá	0,01	0,98	2,78
Casanare	0,08	0,31	1,99
Cauca	0,78	18,26	75,42
Cesar	1,10	5,06	17,44
Chocó	0,00	0,04	0,13
Cundinamarca	1,23	7,91	20,23
Huila	0,07	19,52	126,15
Guajira	0,62	1,21	1,83
Magdalena	0,45	4,32	12,77
Meta	0,01	0,68	2,04
Nariño	0,01	6,89	28,77
N. Santander	1,39	5,61	16,41
Putumayo	0,00	0,04	0,16
Quindío	0,06	1,66	16,71
Risaralda	0,01	4,49	38,69
Santander	0,04	6,05	48,22
Tolima	0,54	28,56	77,76
Valle	0,34	9,89	41,16
TOTAL, NACIONAL	7,30	150,19	684,91

Fuente: SICA - Gerencia Técnica FNC

De modo tal, es clara la relevancia económica, cultural y social que tiene el café en las distintas zonas del país, siendo así eje esencial de desarrollo para estas y fuente principal de recursos para las familias que en ellas habitan. Siendo esto, muestra de la importancia de fortalecer el sector cafetero, especialmente en lo relacionado con la producción

en condiciones rentables, la sostenibilidad de la actividad y la estabilidad de quienes la ejercen.

Así las cosas, en la medida que la competitividad del país como productor de café se basa en la competitividad específica de cada una de las regiones productoras, es pertinente establecer y desarrollar estrategias, herramientas, medidas y políticas que permitan el fortalecimiento del sector y que brinden oportunidades de mejora, así como que generen mayores capacidades y calidades productivas, bajo criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental.

d) Café de calidad

Nuestro café es un referente a nivel internacional, especialmente el café arábigo suave lavado, lo que lo ha convertido en una industria reconocida en países como Estados Unidos, Canadá, Ucrania y Bélgica, donde tienen al café colombiano como uno de los mayores productos de importación.

Adicionalmente, para el año 2007, la Unión Europea le confirió al Café de Colombia la Indicación Geográfica Protegida, lo que es un signo de garantía que lo identifica como un producto de alta calidad.

Ante la riqueza de suelos y climas con que cuenta nuestro país, el café colombiano se cultiva en 23 de los 33 departamentos, teniéndose así una cosecha que dura prácticamente todo el año; los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y parte de Tolima, Valle del Cauca y Antioquia, son algunos de los que cuentan con una mayor producción de café. Pese a ello, el café también se cultiva en otras regiones del país, como el norte de Santander, el Huila, el Cauca y el Nariño; cada región cuenta con sus características propias y únicas, y por ende se produce café con sabores y aromas distintivos. De tal forma que, factores como la topografía, la luminosidad, el suelo rico en nutrientes, clima tropical y una adecuada cantidad y distribución de las lluvias durante el año, permiten la calidad del café colombiano y su amplia variedad; además, la región cuenta con una larga tradición cafetera y los productores han desarrollado técnicas y conocimientos especializados para cultivar, recolectar y procesar el café de manera efectiva.

El café colombiano tiene las características propias de su frescura y sus sabores y aromas variados (amargo, dulce, ácido, intenso, con más o menos cafeína), además de que ha servido como fuente de inspiración de artistas y de empresas responsablemente sostenibles y que aplican buenas prácticas de producción, lo que lo hace tener un sello distintivo en el mundo entero. Es así como el café más que ser un producto, es una tradición cultural que debemos preservar y una identidad de nuestro país, pues es uno de los productos que más ha marcado la historia económica y social, haciéndolo así un patrimonio nacional.

En otros países, como Brasil (mayor productor a nivel mundial de café), se produce y recolecta el café de manera automatizada, mientras que en nuestro país el trabajo de selección es manual lo que

permite escoger los granos en mejores condiciones; haciéndose así, una cosecha selectiva donde solo se recogen los granos de café maduros, que se identifican por su color rojo o amarillo brillante. Después de hecha la selección, los granos se llevan a una estación de procesamiento donde se separan de las hojas y otros materiales no deseados, en algunas fincas pequeñas, esto se hace a mano mientras que en otras fincas de mayor tamaño se hace uso de maquinaria especializada; y posteriormente, se realizan los procedimientos de poscosecha, en los que se trata el fruto mediante el lavado y secado, que es uno de los trabajos más minuciosos y personalizados de toda la cadena de producción de café.

Todo este trabajo detallado hecho por los cafeteros debe reconocerse, pero sobre todo debe fortalecerse y mejorarse, pues son parte de los factores determinantes del nivel de calidad y competitividad del café y a su vez, definen los ingresos que puedan percibir los mismos con su comercialización. El mercado reconoce precios superiores a los cafés de mayor calidad, lo cual sólo se logra con la preparación educativa y técnica de los actores cafeteros, tanto en el proceso de producción como en el proceso de comercialización.

De modo tal, se hace fundamental que nuestro café se resalte de los demás por sus niveles de calidad y demás factores relevantes en temas de competitividad, permitiendo así mejorar los ingresos de los productores y promover la sostenibilidad del sector.

e) Trilla, catación, tosti3n y barismo

Conforme a la Organización de las Naciones Unidas, la “Trilla o desgrane” corresponde al proceso de separación de los granos, o las vainas, de la parte de la planta que los sustenta, mediante la sacudida o frotación de los productos, de forma manual o mediante el uso de equipos que mantienen la calidad del grano. Su mayor o menor dificultad depende de las variedades, del contenido de humedad y del grado de madurez de los granos.

Por su parte, el “Tosti3n” hace referencia al proceso de obtenci3n del mejor resultado de cada tipo de grano de café procesado, para lo cual se tiene en cuenta el punto 3ptimo de la variedad de café al momento de dise3nar la curva de tosti3n, maximizando así las cualidades aromáticas y sabor del café.

Así mismo, conforme a la Federaci3n Nacional de Caf3, la “Cataci3n” es el m3todo que se emplea para medir el aroma, sabor y sanidad del caf3, a trav3s de evaluaciones sensoriales que permiten identificar aquellos defectos que pueden presentarse en el mismo, conocer la intensidad (acidez o dulzor), calificar su sabor y aroma y medir la calidad global del producto.

Por otro lado, el “Barismo” es considerado como el arte de conocer (tipos, sabores, elaboraci3n) y preparar bebidas a base de caf3. Este arte se orienta a obtener el mejor sabor del caf3, mediante el manejo

de técnicas detalladas por parte de un profesional especializado en el café de alta calidad.

f) Relevo generacional

“Al analizar las dificultades de la familia campesina para mantenerse unida se contemplan diferentes factores como el envejecimiento de la población propietaria, las escasas oportunidades de empleo y la migración de la juventud rural, siendo estos los más significativos y determinantes en cuanto a la ruptura generacional, impidiendo que haya una adaptación a las actuales condiciones de la producción rural y que se dé un relevo generacional efectivo” (Vivanco y Flores, 2005).

En el informe del Banco Mundial denominado “agricultura para el desarrollo”, se indica que “la agricultura es la actividad clave para combatir el hambre y disminuir el número de personas que viven en extrema pobreza” (Banco Mundial, 2008); así mismo, “la agricultura familiar corresponde a aquella forma de producción agropecuaria rural que depende fundamentalmente del trabajo familiar y que constituye, al mismo tiempo, unidad de producción y reproducción social” (Acevedo y Martínez, 2016).

Así las cosas, es claro que la agricultura, específicamente la agricultura familiar, requiere que haya continuidad en su realización y el trabajo conjunto de sus integrantes, así como la actualización y adaptación a las nuevas técnicas, métodos y tecnologías, en aras de optimizar su desarrollo y mejorar su calidad; lo que se logra, entre otros, a través de la vinculación de la población joven en las actividades familiares y la transmisión de los conocimientos de una generación a otra, y a su vez garantizándoles las condiciones adecuadas de estabilidad y seguridad económica y social, que los lleven a decidir permanecer en el campo y seguir con las labores familiares. Es bien sabido que en estos tiempos se presenta un alto nivel de envejecimiento de la población rural del país, por lo que se hace urgente emprender acciones tendientes a generar interés de la población juvenil en este tipo de actividades y a motivarlos a permanecer en las zonas rurales.

La producción de café es fuente principal de ingresos para distintas familias de nuestro país, al ser elemento fundamental de su subsistencia y base de la economía de las regiones en que se desarrolla; entorno a esta producción, se generan vínculos e interacciones familiares, así como oportunidades laborales que representan algunas veces la única posibilidad de mejorar la calidad de vida de quienes la realizan.

Por ende, es esencial emprender las acciones, programas, políticas y decisiones oportunas que aseguren las condiciones necesarias para que las zonas cafeteras del país brinden bienestar y progreso a su población, especialmente a los niños, niñas y jóvenes; así como, llevar a cabo actividad pedagógica que conlleve a enseñar desde edades tempranas la teoría y práctica de todo lo relacionado con la actividad cafetera. Con lo cual, podría llegar

a reducirse el actual déficit de relevo generacional que existe y dar así el verdadero reconocimiento que tiene este sector en el progreso social y económico de nuestra Nación.

El relevo generacional es esencial para dar continuidad a las actividades cafeteras, y para garantizar la preservación de la cultura y tradición de esta actividad, así como la rentabilidad de la producción.

g) Explotación sostenible de recursos

“En Colombia la disponibilidad de agua per cápita paso de 60.000m³ en 1985 a 40.000 m³ en 2006. A pesar de lo anterior solo el 0,65% de las tierras está afectada por la desertificación.” (IDEAM, 2008). “Por su parte, el ecosistema boscoso nacional comprende el 60% de la superficie del país, donde el 19% corresponde a la región andina y un 11% a la región pacífica y caribe (IDEAM, 2001).

Dentro del proceso de producción de café existen aspectos determinantes, que deben ser tenidos en cuenta para definir la viabilidad, desarrollo y sostenibilidad del cultivo; con su análisis, no sólo se define la posibilidad de realizar la actividad cafetera en determinada zona sino también los impactos que ésta puede generar en el ambiente. De forma tal que, el establecimiento de la existencia o no de sistemas ecológicos en el área del cultivo, o sus alrededores, es esencial para adoptar las acciones y medidas adecuadas para mantener el equilibrio ecológico y ambiental.

Resulta de gran relevancia controlar el nivel de impacto generado con la práctica de la actividad cafetera, así como promover la sostenibilidad ambiental en los sistemas de producción y proteger nuestros recursos hídricos y naturales.

h) Programa Escuela del Café

Desde el año 1996, se ha implementado el programa llamado “Escuela y Café” con el fin de mitigar la problemática de emigración de los jóvenes rurales hacia los sectores urbanos. Según Toledo dicha migración puede explicarse con base en tres (3) factores principales (Toledo, 2009):

1. Una estructura agraria con desigual distribución de la tierra.
2. Escalas de producción difíciles de compatibilizar con las explotaciones familiares que tienen como principal medio de producción el uso intensivo de la mano de obra.
3. Una estructura de servicios básicos insuficiente que muchas veces actúa como factor de expulsión de la población rural.

A ello, se suman otros factores, tales como la falta de tecnificación y uso de nuevas tecnologías en los procesos agropecuarios, el conflicto armado y la búsqueda de nuevas y mejores posibilidades educativas y laborales.

Es así como el “Programa Escuela del Café” busca fortalecer los conocimientos de la cultura

del café y preparar desde edades tempranas a los futuros cultivadores de café, en pro de garantizar la continuidad de las nuevas generaciones en el sector rural; respecto a este último, el programa busca incorporar el tema del café en los contenidos curriculares de las instituciones educativas ubicadas en regiones cafeteras del país, mediante la vinculación y participación tanto de los docentes como de la comunidad estudiantil y padres de familia, a fin de que los jóvenes tomen en consideración la actividad cafetera como una alternativa para construir su proyecto de vida. El programa “Escuela del Café” parte de la articulación y armonización de estrategias para que las nuevas generaciones sean los futuros productores de café, emprendedores y empresarios.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política de Colombia

Artículo 2º. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 8º. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 64. “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Artículo 65. “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por

medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Leyes

Ley 76 de 1927, “Sobre protección y defensa del café”.

Ley 76 de 1931, “Por la cual se provee al fomento de la industria cafetera”.

Ley 9ª de 1991, “Por la cual se regula la política cafetera”

Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

Ley 101 de 1993. “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”

Ley 189 de 1995. “Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café”, suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993”.

Decretos

Decreto Ley 2078 de 1940. “Se dictan medidas relacionadas con la industria del café”.

Decreto Ley 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Decreto Ley 1173 de 1991. “Por el cual se expiden normas sobre regulación de la política cafetera y se dictan otras disposiciones”.

Otros documentos

CONPES 4052 de 2021. “Política para la Sostenibilidad de la Caficultura Colombiana”.

CONPES 3763 de 2013. “Una estrategia para la competitividad de la caficultura colombiana-comisión de expertos”.

CONPES 3803 de 2014. “Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia”.

Jurisprudencia**Sentencia C-308 de 1994**

“La actividad cafetera, como ninguna otra del sector agropecuario, ha sido objeto de especial estímulo, promoción y protección del Estado, como una respuesta obvia a la enorme significación que en la vida económica del país y particularmente en el comercio exterior ofrece la industria cafetera”.

Sentencia C-360 de 1994

“(…) estos órganos directivos y administrativos del Banco Cafetero deben respetar que el aporte o participación del Fondo Nacional del Café en el Banco Cafetero, así como sus rendimientos, o el eventual producto de su enajenación como recursos parafiscales, se encuentran afectados a una finalidad específica: la protección, defensa y fomento de la industria cafetera (…)

Sentencia C-353 de 2017

“Los distintos contenidos normativos de la ley hacen referencia a la apropiación de recursos con diversos propósitos, entre otros, relacionados con el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cafeteras, el desarrollo económico de las regiones cafeteras y la promoción y protección de la industria del café (…)

en una materia tan sensible como la actividad cafetera, convertida en el eje central del crecimiento económico durante más de un siglo, el Estado debería intervenir a fin de organizar de manera eficiente los recursos para lograr un crecimiento sostenido. (…)

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la Sentencia C-866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’.

- iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

- iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”*.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Conforme a lo expuesto anteriormente, es evidente la importancia que tiene incentivar el desarrollo y continuidad de la producción cafetera de nuestro país, y la implementación de tecnologías, herramientas y demás recursos que garanticen su buena calidad; en tal sentido, es esencial que desde el Congreso de la República y desde el Gobierno nacional, a través de sus distintas entidades, se establezcan y ejecuten programas, estrategias, políticas públicas y acciones que contribuyan a su progreso, competitividad y sostenibilidad. Así mismo, es significativo la generación de medidas que contribuyan al mejoramiento de las técnicas de cultivo, cosecha y recolección y a garantizar

el relevo generacional, con el fin de contribuir a arraigar la calidad del café colombiano.

Problemas tales como el envejecimiento de los cultivos de café, la baja tecnificación, la falta de capacitación de algunos trabajadores cafeteros y la falta de oportunidades educativas en el sector rural, afectan al sector y provocan su reducción, ante lo cual es pertinente promover y accionar las herramientas y espacios necesarios para mejorar la calidad del grano y los procesos de la cadena del café; con lo que a su vez, se brindaría más y mejores condiciones de vida a la población de las regiones cafeteras, mayor tecnificación del sector y promoción del relevo generacional. Es precisamente esto lo que se busca con la implementación del “Programa Escuela de Café”, con el cual se quiere fomentar la estabilidad, sostenibilidad y competitividad del sector cafetero, así como garantizar una mayor calidad del producto y con ello, su mejor posicionamiento en el mercado, tanto a nivel nacional como internacional; lo cual se lograría a través de la promoción de espacios de formación en temas de café (producción, tecnología, mercado y financiamiento de la actividad económica asociada al café) y de la cultura del trabajo como caficultores, en los que tienen cabida los conocimientos y experiencia de los cafeteros y el saber académico, y en los que se promueve el desarrollo de competencias y actitudes emprendedoras y empresariales en el marco del sector.

Con el programa, además se busca la generación de adaptaciones, investigaciones y transferencias de técnicas y tecnologías hacia el sector cafetero, en pro de permitirle competir en igualdad de condiciones con otros mercados y mejorar la economía del sector.

En virtud de todo lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establece el programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Partido Liberal

El día <u>29</u> de <u>noviembre</u> del <u>2023</u>
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo
No. <u>319</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.R. Aníbal Hoyos Franco</u>
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1995 de 2019 en materia de impuesto predial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1995 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 1º. Avalúos catastrales. Los catastros se registrarán de acuerdo con las normas específicas, metodologías y análisis técnico que para sus efectos diseñe e implemente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en concordancia con los principios de eficiencia, progresividad, coherencia, justicia, transparencia, consistencia y concurrencia, procurando la proporcionalidad en la fijación de valor para cada uno de los predios rurales y urbanos. La inscripción por primera vez, conservación y actualización se ajustarán a este diseño institucional.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la ley 1995 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 2º. Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del avalúo catastral establecido de acuerdo con el artículo 1º de esta ley se procederá con los siguientes toques:

- IPC + 3 PUNTOS para predios actualizados urbanos, con destino económico habitacional o comercial y/o rural.
- Para predios no actualizados, urbanos, con destino económico habitacional o comercial y/o rural. El 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Predios urbanos con destino económico habitacional o comercial y predios rurales, cuyo avalúo catastral sea inferior a 135 SMMLV y hasta 250 SMMLV, el IPC.

Parágrafo 1º. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Predios que se incorporen por primera vez a la base catastral.
- Lotes urbanizables no urbanizados, urbanizados no construidos y predios rurales sin uso agropecuario.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1995 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 3º Aplicación. La presente ley tendrá aplicación para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas normas contrarias.

De los Congresistas de la República,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador



CRISTIAN GARCÍA



JOSÉ D. PÉREZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley es una iniciativa que busca fijar topes máximos para el crecimiento del IPU, toda vez que la Ley 1995 de 2019 avanzó hacia la consolidación de una herramienta que permitiera que los colombianos no vieran reflejado en la tarifa del impuesto predial incrementos por más del 500%, razón que en el pasado fue motivo de movilización social por efecto de los cobros que llegaban a los contribuyentes.

Sin embargo, en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 2294 de 2023, se introdujo en su artículo 49 el desarrollo de una metodología para la reducción del rezago de avalúo catastral, así como ajustes tarifarios del IPU. No obstante, permanecería la Ley 1995 de 2019 hasta tanto el gobierno nacional concertara tanto la metodología como una nueva forma de ajuste para los límites de crecimiento del impuesto predial:

Artículo 49. Reducción de rezago de avalúos catastrales a nivel nacional mediante actualización masiva de los valores rezagados. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) adoptará metodologías y modelos de actualización masiva de valores catastrales rezagados, que permitan por una sola vez realizar un ajuste automático de los avalúos catastrales de todos los predios del país, exceptuando aquellos que hayan sido objeto de formación o actualización catastral durante los últimos cinco (5) años previos a la expedición de la presente ley o cuyo proceso de formación o actualización esté en desarrollo a la fecha de expedición, con el fin de contrarrestar la distorsión de la realidad económica de estos, corregir inequidades en la carga tributaria y mejorar la planificación del territorio.

Parágrafo 1º. Los gestores catastrales deberán aplicar e incorporar este ajuste en sus respectivas bases catastrales.

Parágrafo 2º. El presente artículo es transitorio y una vez se haya cumplido lo dispuesto se continuará con el procedimiento definido en la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 242 de 1995, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación coordinarán la elaboración de una propuesta de ley que permita poner límites al crecimiento del Impuesto Predial Unificado derivado del reajuste del avalúo catastral, bajo los principios de progresividad y fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales. Hasta tanto se expida la nueva ley, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019.

Parágrafo 4º. Los procesos de actualización catastral contratados por las entidades territoriales que presenten inconsistencias técnicas reconocidas por los gestores catastrales, podrán ser suspendidos de manera temporal por estos últimos.

Las inconsistencias detectadas deberán ser resueltas por el respectivo gestor catastral dentro del mes siguiente a su reconocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Superintendencia de Notariado y Registro en ejercicio de sus funciones.

Sobre el artículo de la ley del PND, vemos que, a pesar de la necesidad de fijar límites al crecimiento del impuesto predial, el proceso de actualización requiere a su vez una intensa ejecución administrativa que permita a los territorios actualizar catastralmente los predios localizados, esto con el fin de proveer de una fuente de información confiable y transparente la condición predial para efectos de mercado y tributación.

Al mismo tiempo, en tanto se ajusta la metodología y se coordinan elementos institucionales con el Ministerio de Hacienda, el DNP y el IGAC, se tiene que la propuesta presentada por el Gobierno nacional al Congreso de la República el 08 de noviembre de 2023 mediante Proyecto de Ley número 292 de 2023 Cámara, no satisface a plenitud la condición socioeconómica de los contribuyentes, toda vez que hace una clasificación por topes que puede sobrepasar las tarifas del IPU a futuro y que genera preocupación en los propietarios de predios a nivel nacional.

La propuesta contiene unos límites en un rango comprendido entre el 50% y el 300% para predios urbanos y rurales de acuerdo con el avalúo catastral resultante entre 135 smmlv y 500 smmlv. Sin embargo, el ajuste de precios y el comportamiento del mercado, da a entender que el rango supera las expectativas de ajuste del IPU en la medida que entra una alta proporción de propietarios cuyas viviendas van desde \$156.600.000 y \$ 580.000.000. esto por cuanto el factor comercial resulta superior al catastral, con lo cual incluso se verá afectado el mercado de vivienda a nivel nacional.

En primer lugar, de acuerdo con la exposición motiva de la iniciativa presentada por el Gobierno nacional, se destaca que se hayan dado unos límites al crecimiento del IPU, pero se observa un vacío en cuanto a la metodología que debe seguir el IGAC conforme al mandato de la ley del Plan Nacional de Desarrollo, respecto del artículo 49 y es precisamente que el avalúo catastral automático en condiciones de la aplicación de la propuesta resulta ser incluso contraproducente para los procesos de actualización

catastral pues genera resistencia al proceso de actualización que deben hacer las entidades territoriales; sin embargo se reconoce una alta brecha de más de 30 años en retraso de la actualización catastral con lo cual también se afecta actualmente el mercado de vivienda y en general de predios tanto urbanos como rurales que se comportan de forma desigual sobrepasando el principio de progresividad.

En segundo lugar, concordamos con que la aplicación de las Leyes 44 de 1990 y 1995 de 2919 no han sido claras a plenitud para las administraciones municipales, con lo cual no han podido cumplir con su aplicabilidad en la totalidad de los predios y han dado lugar a inconsistencias que resultan en conceptos ajustados a cada una de las normas, por ende, independientemente del avalúo catastral, variable que se excluye de estas leyes, pueden originarse inconsistencias técnicas que abren múltiples caminos a interpretaciones ambiguas de la Ley.

En tercer lugar, se considera necesario dar cumplimiento a las demandas de los contribuyentes respecto del ajuste anual de la tarifa del IPU, esto por cuanto asumen el 100% del incremento en la misma de forma imprecisa, lo cual no les permite ajustar sus expectativas de pago acorde a un indicador que así lo permita, para lo cual, establecer toques o límites de crecimiento del IPU facilita y a su vez ayuda a la toma de decisiones respecto del pago, lo cual dinamiza el cumplimiento de la obligación. Cuando el IPU crece más de lo esperado, el efecto sobre el cumplimiento de la obligación provoca una caída en el recaudo, contrae la capacidad de recaudo de la entidad territorial y afecta la formación catastral, terminando en demandas, embargos, altas cuentas por pagar, cobro de intereses y en general llevando a externalidades negativas para ambas partes: contribuyente y entidad territorial.

De acuerdo con la iniciativa presentada por el Gobierno nacional también coincidimos en que el tributo debe aplicarse conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 363, conforme a los principios tributarios de equidad, progresividad y retroactividad. Además que consideramos que la brecha entre el pago efectivo de la tarifa del IPU y el estado del inmueble muchas veces supera la condición de progresividad y afecta directamente al contribuyente de menor capacidad económica, también puede ocurrir que una alta tarifa del IPU lleve al contribuyente a desmejorar su condición económica y habitacional con lo cual afecta directamente su calidad de vida y su capacidad patrimonial, esto sin duda aumenta la desigualdad y contrae la capacidad adquisitiva del contribuyente. Grosso modo, la actualización catastral a nivel nacional ha sido una de las principales barreras para organizar el recaudo territorial, en la medida que este tributo refleja la mayor concentración de recaudo en los municipios y ciudades, de acuerdo con cifras del IGAC, el 71% de los ingresos por IPU se concentra apenas en 15 municipios y el 36,8% del recaudo lo concentra Bogotá, resultado de ello es un rezago


en la actualización de al menos el 80% a nivel municipal y cercano al 90% a nivel rural.

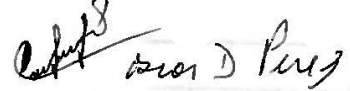
Finalmente, con la iniciativa que se radica por medio de este texto, buscamos salvaguardar las condiciones de límites al crecimiento del impuesto predial independientemente del avalúo catastral y aseguramos que los contribuyentes mantengan una dinámica que les permita formar sus expectativas de pago del impuesto acorde a la capacidad de ingresos del hogar y estado del predio, así como del uso del suelo. Por otra parte, se busca que la Ley 1995 de 2029 no sea derogada sin darle la oportunidad de corregir aquellas inconsistencias que afectaban su estructura a nivel territorial y en su lugar aprovechar el camino construido por medio de la misma, por ejemplo, dado su efecto temporal, el legislativo dejó abierta la posibilidad de avaluar la Ley cumplido su tiempo y ajustar aquello que hubiere generado barreras a su aplicación.


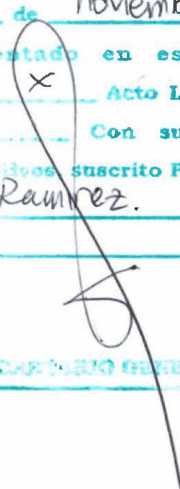
Consideramos que la mejor forma de abordar la discusión alrededor de uno de los temas más inquietantes para los colombianos es a partir de lo construido, en efecto con el mensaje de acordar límites al crecimiento del IPU bajo los principios que están contenidos en el artículo 1° de esta ley y los toques del artículo 2°.

Cordialmente,


CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
 Senador de la República


 CHRISTIAN GAXCE


 Juan D. Puy

 CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	29 de noviembre del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	X Acto Legislativo
No.	370 Con su correspondiente
Exposición de Motivos suscrita Por: <u>HS CIRÓ</u>	
<u>Alejandro Ramírez.</u>	
 SECRETARÍA GENERAL	

C O N T E N I D O

Gaceta número 1735 - Martes, 5 de diciembre de 2023		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de Ley número 315 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.....	1	Proyecto de Ley número 318 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce la importancia del Barrismo Social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones. 15
Proyecto de Ley número 317 de 2023 Cámara, por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	7	Proyecto de Ley número 319 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece el programa Escuela del Café y se dictan otras disposiciones. 29
		Proyecto de Ley número 320 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1995 de 2019 en materia de impuesto predial y se dictan otras disposiciones. 37